

## *Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933*

{Ir a [Tabla de Contenido](#)}

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 6 del 31 de marzo de 1933  
Ley Núm. 47 de 7 de agosto de 1935  
Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1937  
Ley Núm. 68 de 8 de mayo de 1937  
Ley Núm. 183 de 14 de mayo de 1941  
Ley Núm. 170 de 9 de mayo de 1942  
Ley Núm. 513 de 30 de abril de 1946  
Ley Núm. 159 de 2 de mayo de 1949  
Reglas de Procedimiento Civil de 1958  
Ley Núm. 113 de 28 de junio de 1962  
Ley Núm. 1 de 19 de junio de 1971  
Ley Núm. 57 de 31 de mayo de 1972  
Ley Núm. 3 de 27 de junio de 1973  
Ley Núm. 22 de 29 de abril de 1974  
Ley Núm. 203 de 23 de julio de 1974  
Ley Núm. 12 de 8 de agosto de 1974  
Reglas de Procedimiento Civil de 1979  
Ley Núm. 39 de 12 de mayo de 1980  
Ley Núm. 6 de 26 de junio de 1980  
Ley Núm. 2 de 7 de marzo de 1983  
[Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995](#)  
[Ley Núm. 250 de 25 de diciembre 1995](#)  
[Ley Núm. 127 de 12 de agosto de 1996](#)  
[Ley Núm. 224 de 13 de septiembre de 1996](#)  
[Ley Núm. 151 de 18 de diciembre 1997](#)  
[Ley Núm. 197 de 7 de agosto de 1998](#)  
[Ley Núm. 212 de 9 de agosto de 1998](#)  
[Ley Núm. 291 de 4 de diciembre 1998](#)  
[Ley Núm. 277 de 31 de agosto de 2000](#)  
[Ley Núm. 378 de 3 de septiembre de 2000](#)  
[Ley Núm. 405 de 27 de septiembre de 2000](#)  
[Ley Núm. 123 de 19 de julio de 2006](#)  
[Ley Núm. 129 de 27 de septiembre de 2007](#)  
[Reglas de Evidencia de 2009](#)  
[Ley Núm. 186 de 18 de diciembre 2009](#)  
[Ley Núm. 86 de 5 de junio de 2011](#)  
[Ley Núm. 142 de 13 de julio de 2011](#)  
[Ley Núm. 247 de 16 de diciembre de 2011](#)  
[Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018](#))

Ley estableciendo un Código de Enjuiciamiento Civil para Puerto Rico

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículos 1 - 2.** — Derogados. (32 L.P.R.A. § 1-2)

TITULO I. — ORGANIZACIÓN Y JURISDICCIÓN

**Artículos 3 - 6.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 41-43)

**Artículo 7.** — Derogado. (32 L.P.R.A. § 44)

**Artículos 8 - 20.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 45-56)

TITULO II. — FUNCIONARIOS JUDICIALES

**Artículos 21 - 26.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 91-134)

**Artículos 27 - 30.** — Derogados. (32 L.P.R.A. § 161-164)

**Artículos 33 - 36.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 191-192)

TITULO III. — CUANDO HA DE EMPEZAR EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES

**Artículos 37 - 38.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 251)

**Artículo 39.** — **Personas ausentes.** (32 L.P.R.A. § 253)

Si cuando se adquiere el derecho de deducir una acción contra una persona, se encontrare ésta fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá darse principio al ejercicio de dicha acción dentro del período de tiempo señalado en la ley, después de haber regresado al Estado Libre Asociado, y si, después de haberse adquirido el derecho de deducir la acción, se ausentare dicha persona del Estado Libre Asociado, el tiempo que dure su ausencia no es parte del tiempo fijado para dar comienzo al ejercicio de la acción.

**Artículo 40. — Personas bajo incapacidad.** (32 L.P.R.A. § 254)

Si la persona con derecho a ejercitar una acción, que no sea la reivindicatoria de propiedad inmueble, fuese al tiempo de nacer la causa de la acción:

(1) Menor de edad; o

(2) demente; o

(3) encarcelada por acusación criminal, o cumpliendo sentencia por convicción en causa criminal por un término menor que el de su vida natural, o

(4) una mujer casada siendo su esposo parte necesaria con ella para principiar tal acción, el tiempo que dure tal incapacidad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejercitar la acción.

**Artículo 41. — Fallecimiento de partes antes de terminar período de prescripción.** (32 L.P.R.A. § 255)

Si una persona con derecho a ejercitar una acción muriese antes de terminar el período de prescripción requerido para deducir aquélla, y la causa de la acción subsistiera, los representantes de tal persona podrán ejercitar dicha acción después de la terminación de aquel período y dentro de un año de la defunción. Si una persona contra la cual puede ejercitarse una acción muriese antes de la terminación del período de tiempo requerido para dar principio a la misma, podrá deducirse dicha acción contra sus representantes después de la terminación de aquel período y dentro de un año después del nombramiento judicial del albacea o administrador testamentario.

**Artículo 42. — Súbditos o ciudadanos de país en guerra.** (32 L.P.R.A. § 256)

Cuando una persona fuere súbdito o ciudadano de un país en guerra con los Estados Unidos, el tiempo que dure la guerra no es parte del período requerido para deducir una acción.

**Artículo 43. — Derogado.** (32 L.P.R.A. § 257)

**Artículo 44. — Principio suspendido por *injunction* o prohibición legal.** (32 L.P.R.A. § 258)

Cuando el principio de una acción es suspendido por *injunction* o prohibición legal, el tiempo que dure tal *injunction* o prohibición no es parte del tiempo requerido para dar comienzo a la acción.

**Artículo 45. — Término de existencia de incapacidad.** (32 L.P.R.A. § 259)

Ninguna persona podrá alegar su propia incapacidad a menos que ésta existiera cuando nació la causa legal de la acción.

**Artículo 46. — Dos o más causas de incapacidad.** (32 L.P.R.A. § 260)

Cuando dos o más causas de incapacidad coexistan al tiempo de nacer la causa legal de la acción, la prescripción no corre hasta que hayan desaparecido.

**Artículo 47. — Acciones contra directores o accionistas de corporaciones.** (32 L.P.R.A. § 261)

Lo dispuesto en este título no afecta las acciones contra directores o accionistas de una corporación para hacer efectiva una indemnización o caducidad dispuestas, o para exigir una responsabilidad creada por la ley; pero esas acciones habrán de entablarse dentro de tres (3) años después que el agraviado tuvo conocimiento de los hechos que originaron la indemnización o caducidad, o de haberse creado la responsabilidad.

**Artículo 48. — Consentimiento o promesa deberá ser por escrito y bajo firma.** (32 L.P.R.A. § 262)

Ningún consentimiento o promesa de un contrato nuevo, o de la continuación de uno ya hecho, será prueba suficiente para que el caso quede fuera de las disposiciones de esta parte, a menos que así conste por escrito bajo la firma de la parte en contra de la cual haya de utilizarse.

**Artículo 49. — Acciones impedidas en otro sitio.** (32 L.P.R.A. § 263)

Cuando la causa legal de que nazca la acción se hubiere originado en un estado o territorio de los Estados Unidos, o en un país extranjero, y de acuerdo con las leyes del mismo no pudiere mantenerse la acción contra una persona por razón del período de tiempo transcurrido, la acción no podrá deducirse contra dicha persona en Puerto Rico, a menos que sea en favor de uno que haya sido ciudadano de dicho Estado Libre Asociado, y que haya conservado el derecho de que nazca la acción desde que se originó.

**Artículo 50. — Derogado.** (32 L.P.R.A. § 264)

TITULO IV. — DE LAS PARTES EN ACCIONES CIVILES

**Artículo 51. — Derogado.** (32 L.P.R.A. § 301)

**Artículo 52. — Derogado.** (32 L.P.R.A. § 302)

**Artículos 53 - 74. — Derogados.** (32 L.P.R.A. §§ 303-324)

TITULO V. — DEL LUGAR PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS JUICIOS EN ASUNTOS CIVILES

**Artículos 75 - 86. — Derogados.** (32 L.P.R.A. § 412)

TITULO VI. — DEL MODO DE PROMOVER LAS ACCIONES CIVILES

**Artículos 87 - 98.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 451-462)

TITULO VII. — DE LAS ALEGACIONES EN ACCIONES CIVILES

**Artículos 99 - 142a.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 501-728)

TITULO VIII. — DE LOS RECURSOS PROVISIONALES EN ACCIONES CIVILES

**Artículos 143 - 187.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 761-856)

TITULO IX. — DEL JUICIO Y DE LAS SENTENCIAS EN LOS PLEITOS CIVILES

**Artículos 188 - 233.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 891-1067)

**Artículos 234 - 238.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 1068)

TITULO X. — DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN PLEITOS CIVILES

**Artículos 239 - 248.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 1121-1129)

**Artículo 249.** — **Exenciones de hogar seguro.** (32 L.P.R.A. § 1130)

Además del hogar seguro declarado exento por la Ley de Hogar Seguro [*Nota: Actual "[Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar](#)", Ley 195-2011*], las siguientes propiedades pertenecientes a una persona que en realidad reside en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán asimismo exentas de ejecución, excepto en los casos en que, por la presente, se dispone lo contrario:

(1) Sillas, mesas, escritorios y libros, hasta el valor de cien (100) dólares pertenecientes al deudor declarado tal en la sentencia.

(2) El necesario ajuar de casa, de mesa y de cocina, perteneciente al deudor declarado tal en la sentencia, incluyendo una máquina de coser del uso de la familia o perteneciente a una mujer, estufa, y sus accesorios, camas, ropas y armaduras de cama, cuyo valor no exceda de doscientos (200) dólares; vestidos, cuadros colgantes, pinturas al óleo y dibujos dibujados o pintados por algún miembro de la familia, y retratos de familia con sus marcos; provisiones realmente destinadas al uso individual o de la familia, en cantidad suficiente para un mes; una vaca con su cría y una cerda con su crianza.

(3) Los utensilios de cultivo o instrumentos de labranza de un agricultor, cuyo valor no excederá de doscientos (200) dólares; también dos bueyes o dos caballos o mulas y sus arneses, un carro o

carreta, y alimento para dichos bueyes, caballos o mulas para un mes; también una toma de agua que no excediere de la cantidad necesaria para riego de los terrenos que realmente estuvieren en cultivo; también todas las semillas, granos o vegetales realmente destinados y reservados para plantaciones o siembras en cualquier tiempo dentro de los subsiguientes seis (6) meses, cuyo valor no excediere de doscientos (200) dólares.

(4) Las herramientas o instrumentos de un mecánico o artesano, necesarios para su oficio, cuyo valor no excediere de trescientos (300) dólares; el sello notarial y protocolo de un notario público; los instrumentos y caja de éstos de un cirujano, médico, agrimensor y dentista, necesarios para el ejercicio de su profesión, con sus bibliotecas científicas y profesionales; las bibliotecas de legislación o profesionales y muebles de oficina de abogados, letrados, médicos y jueces, y las bibliotecas de los sacerdotes o ministros de cualquier religión.

(4a) El vehículo de motor considerado por la [Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico](#), como instrumento de trabajo de su dueño; pero esta exención no será aplicable al cobro de deudas relativas al precio de compra o adquisición del vehículo, o que provengan de su mejoramiento o reparaciones, o de combustible, piezas o accesorios para el mismo. En cuanto a la responsabilidad civil proveniente de daños y perjuicios producidos a terceros por dicho vehículo de motor, éste estará exento de ejecución hasta la cantidad de seis mil (6,000) dólares.

(5) La cabaña o vivienda de un minero, cuyo valor no excediere de doscientos (200) dólares; sus esclusas, tubos, manguera, cabria, grúa, carros, bombas, y accesorios, cuyo valor no excediere de doscientos (200) dólares; un animal de silla y otro de carga, con sus sillas y avíos, pertenecientes a un minero realmente ocupado en trabajos de reconocimiento, cuyo valor no excediere de cien (100) dólares.

(6) Dos bueyes, dos caballos o dos mulas y sus arneses; y un carro, carreta, carromato o carretilla.

(7) Las tres cuartas (3/4) partes de lo que el deudor, declarado tal en la sentencia, gane por servicios personales prestados en cualquier tiempo, dentro de los treinta (30) días anteriores al cumplimiento de la orden de ejecución o la práctica del embargo cuando resulte por declaración escrita y jurada del deudor, o de otro modo, que dichos sueldos o salarios son necesarios para el sostenimiento de su familia, residentes en el Estado Libre Asociado, mantenida, en todo o en parte, con su trabajo.

(8) Las acciones que poseyere un miembro de una asociación de hogar seguro, debidamente incorporada y cuyo valor no excediere de quinientos (500) dólares; siempre que el tenedor de dichas acciones no sea dueño de un hogar seguro conforme a las leyes del Estado Libre Asociado.

(9) Todo el dinero, beneficios, privilegios o inmunidades que acrecieren o de cualquier modo provengan de cualquier seguro de vida sobre la del deudor, cuando el beneficiario fuere el cónyuge o el representante legal de asegurado, si el producto de la póliza ha de corresponder al cónyuge o heredero forzoso de tal deudor fallecido, y cuando no lo fuere, hasta una suma representada por un premio anual que no exceda de cincuenta (50) dólares.

(10) Todas las bombas de incendio, garfios, escalas, con los carros carretillas y coches, mangueras, baldes, accesorios y aparatos pertenecientes a las mismas, y todos los muebles y uniformes de cualquier compañía o departamento de bomberos, organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

(11) Todas las armas, uniformes y equipo que por la ley tuviere que conservar en su poder alguna persona, así como también un fusil.

(12) Todos los edificios destinados a cortes, las cárceles, oficinas y edificios públicos, casas escuelas, solares, terrenos y propiedades personales pertenecientes a los mismos; instalaciones, muebles, libros, papeles y pertenencias de cualquier edificio destinado a corte, cárcel y oficinas

públicas de cualquier distrito de la Isla, o para uso de las escuelas, y todos los cementerios, plazas, parques y lugares públicos, casas ayuntamientos, mercados, edificios destinados a departamentos de bomberos y a organizaciones militares y los solares y terrenos anexos a los mismos pertenecientes u ocupados por cualquier pueblo o ciudad constituida, o dedicados por dicho pueblo o ciudad a sanidad, ornato, uso público, o al de cualquier compañía de bomberos o cuerpo militar organizados bajo las leyes del Estado Libre Asociado. Ninguno de los objetos o clase de bienes mencionados en esta sección está exento de orden de ejecución librada en virtud de sentencia para el cobro de su valor, precio o del importe de una hipoteca sobre dichos bienes.

**(13)** Asimismo estarán exentos de embargo y de órdenes de ejecución los fondos, bienes y propiedades de las organizaciones obreras cuando las órdenes de embargo o de ejecución se expidan en acciones que surjan con motivo, como consecuencia de, o en relación con disputas obreras, paros o estados huelgarios; y cualesquiera embargos u órdenes de ejecución que hayan sido expedidas en tales acciones quedarán sin efecto.

**(14)** Asimismo estarán exentos de embargo y de órdenes de ejecución las neveras expresamente diseñadas y común y comercialmente conocidas como para el uso en el hogar; las cocinas para uso en el hogar; las máquinas lavadoras de ropas para uso en el hogar cuyo precio no exceda de doscientos (200) dólares al contado; los radioreceptores para uso en el hogar cuyo precio al contado no exceda de cien (100) dólares; los receptores de televisión para el uso en el hogar cuyo precio al contado no exceda de doscientos cincuenta (250) dólares por unidad y las planchas para el hogar.

*[Enmiendas: Ley 513 de 30 de abril de 1946; Ley 159 de 2 de mayo de 1949; Ley 113 de 28 de junio de 1962; Ley 3 de 27 de junio de 1973]*

**Artículos 250 - 251.** — Derogados. (32 L.P.R.A. § 1131-1132)

**Artículo 252.** — **Venta sin aviso—Penalidad.** (32 L.P.R.A. § 1133)

El oficial que verificare las expresadas ventas sin el aviso prescrito en la precedente sección incurrirá en una multa de quinientos (500) dólares, que pagará a la parte agraviada, además de los daños y perjuicios que le ocasionare; y la persona que maliciosamente quitare o alterare el aviso fijado, si lo hiciere antes de la venta o cumplimiento de la sentencia, caso que éste tuviere lugar antes que aquélla, incurrirá en una multa de quinientos (500) dólares, la cual será hecha efectiva por el fiscal e ingresada en el Tesoro Estadual.

**Artículos 253 - 258.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 1134-1146)

**Artículos 259 - 266.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 1140 nota)

**Artículos 267 - 276.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 1148-1218)

TITULO XI. — DE LAS ACCIONES EN CASOS ESPECIALES

**Artículos 277. — Estorbo Público; definición; acción para obtener su cese.** (32 L.P.R.A. § 2761)

Todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes, o que estorbare el bienestar de todo un vecindario, o un gran número de personas, o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier parque, plaza, calle, carretera pública y otras análogas, constituye un estorbo público que da lugar a una acción. Dicha acción podrá ser promovida por cualquiera persona, agencia pública o municipio cuyos bienes hubieren sido perjudicados o cuyo bienestar personal resulte menoscabado por dicho estorbo público; y la sentencia podrá ordenar que cese aquella, así como decretar el resarcimiento de los perjuicios; lo aquí provisto no podrá aplicarse a las actividades relacionadas con el culto público practicado por las diferentes religiones. Disponiéndose, que nada de lo aquí dispuesto limitará los poderes de la Junta de Calidad Ambiental para promulgar los reglamentos a que está autorizada por ley. Además, esta legislación no limitará aquellos poderes otorgados por ley y que puedan adoptar los municipios mediante ordenanzas municipales en la implantación de los procesos y procedimientos sobre estorbos públicos en sus correspondientes jurisdicciones.

*[Enmiendas: Ley 22 de 29 de abril de 1974; Ley 405-2000]*

**Artículos 278 - 291. — Derogados.** (32 L.P.R.A. §§ 2762-2800)

TITULO XII. — DE LAS APELACIONES EN PLEITOS CIVILES

**Artículos 292 - 306. — Derogados.** (32 L.P.R.A. §§ 1251-1293)

TITULO XIII. — DISPOSICIONES DIVERSAS

**Artículos 307 - 357. — Derogados.** (32 L.P.R.A. §§ 1331-1563)

TITULO XIV. — DE LOS PROCEDIMIENTOS SUMARIOS

**Artículos 358 - 362. — Derogados.** (32 L.P.R.A. §§ 1561-1563)



TITULO XV. — EVIDENCIA

*[Nota: La [Regla 1202 de las de Evidencia de 2009](#), estableció: "...Quedarán provisionalmente vigentes los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933: 392, 394, 409, 421, 426, 429, 528, 529, 530 y 531..."*

**Artículos 363 - 391.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 1661-1672)

**Artículo 392. — Palabras Escritas y Forma Impresa.** (32 L.P.R.A. § 1673)

Quando un documento estuviere formado en parte de palabras escritas y en parte de una forma impresa, y ambas cosas resultaren incompatibles, prevalecerán aquéllas sobre éstas.

**Artículo 393.** — Derogado. (32 L.P.R.A. § 1674)

**Artículo 394. — Estatuto o instrumento susceptible de dos interpretaciones.** (32 L.P.R.A. § 1675)

Quando un estatuto o instrumento fuere igualmente susceptible de dos interpretaciones, una en favor y otra en contra de un derecho natural, aquélla será admitida.

**Artículos 395 - 408.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 1676-1763)

**Artículo 409. — Derecho a inspeccionar y sacar copias de documentos públicos.** (32 L.P.R.A. § 1781)

Todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley.

**Artículos 410 - 420.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 1782-1792)

**Artículo 421. — Efecto de sentencia o decreto definitivo.** (32 L.P.R.A. § 1793)

El efecto de una sentencia o decreto definitivo en una acción o un procedimiento especial ante un tribunal o juez de Puerto Rico o de los Estados Unidos con jurisdicción para pronunciar sentencia o decreto es como sigue:

(1) En caso de una sentencia o decreto contra una cosa específica, o con respecto a la prueba de un testamento o la administración de los bienes de un finado, o con referencia a la condición o relación personal, política o legal de determinada persona, la sentencia o decreto será concluyente en cuanto al título a la cosa, o el testamento, administración o condición o relación de la persona.

(2) En los demás casos, el fallo o decreto, en cuanto a la materia directamente juzgada, será concluyente entre las partes y sus sucesores en interés por título adquirido posteriormente al comienzo de la acción o del procedimiento especial, las cuales estuvieren litigando por la misma

cosa, bajo el mismo título y en el mismo carácter, siempre que tuvieren noticia expresa o tácita de estarse substanciendo la acción o procedimiento.

**Artículos 422 - 425.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 1794-1797)

**Artículo 426.** — **Efecto de un auto judicial registrado de un estado de la Unión.** (32 L.P.R.A. § 1798)

El efecto de un auto judicial registrado de un estado de la Unión es el mismo en Puerto Rico que en el estado en que se hubiere dictado, excepto que en Puerto Rico sólo puede exigirse su cumplimiento mediante una acción o un procedimiento especial, y excepto, también, que la autoridad de un tutor o comité, o de un albacea o administrador, no rebasa la jurisdicción conferida por las leyes bajo las cuales le fue conferida dicha autoridad.

**Artículos 427 - 428.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 1799-1800)

**Artículo 429.** — **Cómo podrá ser tachado un auto judicial registrado.** (32 L.P.R.A. § 1801)

Cualquier auto judicial registrado podrá tacharse mediante evidencia de falta de jurisdicción en el tribunal o funcionario judicial, de colusión entre las partes, o de fraude por la parte que lo ofreciere, en cuanto a los procedimientos.

**Artículos 430 - 526.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 1802-2183)

**Artículo 527.** — Derogado. (32 L.P.R.A. § 2183 nota) [*Nota: La Regla 1202 de las [Reglas de Evidencia de 2009](#) derogó expresamente este artículo 527*]

**Artículo 528.** — **Exención de arresto.** (32 L.P.R.A. § 2184)

Toda persona que de buena fe hubiere sido citada para comparecer como testigo ante un tribunal, juez, comisionado, árbitro u otra persona, en un asunto en que la desobediencia del testigo aparejaría castigo por desacato, queda exento de arresto en una acción civil durante el tiempo que se hallare en camino hacia el lugar de la comparecencia, necesariamente permaneciere allí y regresare de dicho lugar.

**Artículo 529.** — **Arresto de testigos, penalidad.** (32 L.P.R.A. § 2185)

El arresto de un testigo, en contravención a lo dispuesto en la precedente sección, será nulo, y el hecho de efectuarse intencionalmente, se castigará como desacato al tribunal; y la persona que en ello incurra estará obligada a satisfacer al testigo arrestado doble la cantidad de daños y perjuicios que se le fijare, quedando, además, sujeta a una acción promovida por la parte que hubiere solicitado la citación del testigo, en resarcimiento de los daños y perjuicios que sufiere a consecuencia del arresto.

**Artículo 530. — Responsabilidad por arresto.** (32 L.P.R.A. § 2186)

Un agente de la justicia no estará sujeto a responsabilidad por el arresto, si al hacerlo ignorase los hechos que motivaban la inmunidad; pero lo será por toda subsiguiente detención del testigo, si éste reclamare la exención, mediante affidavit haciendo constar:

- (1) Que se le ha citado para comparecer como testigo ante un tribunal, funcionario u otra persona, especificándolo, el lugar de la comparecencia y la acción o procedimiento que motivara la citación;
- (2) que no fue citado a petición propia, con el propósito de eludir un arresto, y
- (3) que en esos momentos se dirigía al lugar de comparecencia, o regresaba de él, o permanecía allí en cumplimiento de la citación.

El affidavit podrá prestarse ante dicho funcionario lo cual eximirá a éste de responsabilidad por la absolución del testigo arrestado.

**Artículo 531. — Testigo arrestado podrá ser absuelto.** (32 L.P.R.A. § 2187)

El tribunal o funcionario judicial ante el cual se exigiera la comparecencia podrá absolver al testigo del arresto hecho con infracción del Artículo 527 [Nota: La Regla 1202 de las [Reglas de Evidencia de 2009](#) derogó expresamente este artículo 527]. Si el tribunal hubiere levantado sus sesiones antes de efectuarse el arresto, o de presentarse la solicitud para la absolución, un juez del mismo tribunal podrá ordenar que se ponga en libertad al testigo.

**Artículos 532 - 533. — Derogados.** (32 L.P.R.A. § 1621 nota. Tomo 8A, edición de 1968)

TITULO XVI. — PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES

[Nota: El Título XVI arts. 534 a 637 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, es conocido como la "[Ley de Procedimientos Legales Especiales](#)" por disposición de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979; la cual no obstante ser derogada por las [Reglas de Procedimiento Civil de 2009](#), la Regla 73 lo mantuvo vigente.]

SUBTÍTULO I. — JUICIOS DE TESTAMENTARIA Y ABINTESTATO

CAPÍTULO I. — DEL MODO DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO O CODICILIO HECHO DE PALABRA

**Artículo 534. — Partes a instancia de las cuales puede elevarse a escritura pública un testamento.** (32 L.P.R.A. § 2241)

Un testamento hecho de palabra podrá elevarse a escritura pública a instancia de cualquiera de las partes siguientes:

1. El que tuviere interés en el testamento.
2. El que hubiere recibido algún encargo en el testamento.
3. El que pueda representar legalmente a cualquiera de los que se encuentren en los casos comprendidos en los números anteriores.

4. El que haya sido testigo del testamento.

**Artículo 535. — Solicitud para que testamento se eleve a escritura pública.** (32 L.P.R.A. § 2242)

La solicitud pidiendo que se eleve a escritura pública dicho testamento será presentada con la nota o memoria de las disposiciones orales del testador al tiempo de hacerse, si se hubiere tomado; los nombres de los testigos que deban ser examinados; del notario, si alguno hubiere concurrido al otorgamiento y por cualquiera causa no lo hubiere elevado a escritura pública, y una exposición del interés legítimo que tenga el que presente la solicitud.

**Artículo 536. — Citación de testigos y notario.** (32 L.P.R.A. § 2243)

Una vez presentada la correspondiente solicitud, el Tribunal de Primera Instancia dictará providencia mandando comparecer a los testigos, y al notario en su caso, en el día y hora y el lugar que señale, bajo pena de desacato en caso de desobediencia.

**Artículo 537. — Penalidad por desobedecer citación — Modo de obtener el testimonio de testigos que no pueden comparecer o que estén ausentes.** (32 L.P.R.A. § 2244)

Si algún testigo o notario a quien hubiere sido notificada dicha providencia dejare de obedecerla, el juez dictará una orden mandando a arrestarle, y se procederá contra él en la forma establecida para desacatos. Cuando un testigo no pueda comparecer por hallarse enfermo o impedido, podrá solicitar el peticionario que el tribunal comisione a un juez o secretario de tribunal o notario público para recibir la declaración bajo su firma y juramento. Cuando un testigo estuviere ausente de la Isla, podrá presentar su declaración en la forma prevista en los incisos (2) y (3) del Artículo 4 de la ley autorizando a determinados funcionarios para que tomen declaraciones juradas, juramentos y afirmaciones, aprobada en marzo 12 de 1903 [4 L.P.R.A. sec. 884]. Los testigos y el notario, en su caso, serán examinados separadamente, de modo que uno no tenga conocimiento de lo que hubiere declarado el otro.

**Artículo 538. — Evidencia de calidad de notario e identidad de testigos.** (32 L.P.R.A. § 2245)

Deberá acreditarse la calidad del notario y la identidad de los testigos, si no fueren personalmente conocidos del tribunal.

**Artículo 539. — Declaración de testamento.** (32 L.P.R.A. § 2246)

Resultando clara y terminantemente de las declaraciones que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición; que los testigos y el notario, en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería fuesen su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo o dando a leer alguna nota o memoria en que se contuviese; que los testigos fueron en el número que exige la ley según las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó y que reúnen las cualidades necesarias para ser testigo, declarará el juez como testamento lo que resulte de dichas declaraciones, sin perjuicio de tercero, y mandará

protocolizar el expediente. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el juez aprobará como testamento aquéllas en que todos estuvieron conformes.

**Artículo 540. — Prueba de testamento cuando el testador consigna su voluntad por escrito.** (32 L.P.R.A. § 2247)

Si la voluntad del testador se hubiere consignado por escrito, lo que de tal escrito resulte se tendrá como testamento, siempre que todos los testigos estén conformes en que el documento es el mismo que se escribió o presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recordare cualquiera de sus disposiciones.

**Artículo 541. — Lugar de la protocolización; notario radicará copia certificada.** (32 L.P.R.A. § 2248)

La protocolización se hará en los registros del notario que los interesados designen, y si no hubiese conformidad entre los mismos acerca de la designación, se hará ésta por el juez del tribunal. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se ordene la protocolización, el notario designado para hacerla deberá archivar en el Tribunal de Primera Instancia, libre de derechos arancelarios y previa providencia que a ese efecto dictará el juez a solicitud del propio notario, una copia certificada del expediente confiado a su custodia; Disponiéndose, que pasado dicho plazo sin que el notario haya cumplido con esta obligación, cualquiera de las partes a cuya instancia puede elevarse a escritura pública un testamento hecho de palabra podrá acudir al tribunal en demanda de que se cumpla este requisito.

*[Enmiendas: Ley 20 de 9 de abril de 1937]*

CAPÍTULO II. — DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTOS CERRADOS Y OLÓGRAFOS

**Artículo 542. — Presentación de testamento cerrado.** (32 L.P.R.A. § 2271)

El que tenga bajo su custodia o en su poder algún testamento cerrado deberá presentarlo a la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar en que resida el testador al tiempo de su fallecimiento, y podrá exigírsele su presentación mediante solicitud dirigida al tribunal por alguna persona que tuviere conocimiento de haber sido otorgado o motivos fundados para creerlo.

*[Enmiendas: Ley 212-1998]*

**Artículo 543. — Examen del pliego contentivo del testamento.** (32 L.P.R.A. § 2272)

El secretario del tribunal examinará el pliego que contenga el testamento y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si algunos existieren, para creer que haya sido abierto o sufrido alguna alteración, enmienda o raspadura.

**Artículo 544. — Firma del que presenta el testamento.** (32 L.P.R.A. § 2273)

El presentante del testamento firmará también esta diligencia con su nombre o señal que será atestiguado por uno o dos (2) testigos competentes elegidos por el secretario.

**Artículo 545. — Citación de notario y testigos; examen de testigos.** (32 L.P.R.A. § 2274)

El secretario dará cuenta al tribunal, el cual, después de acreditar el fallecimiento del testador, acordará que el día siguiente, o antes, si fuere posible, se cite al notario autorizante y a los testigos testamentarios. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítimas sus firmas o señales y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma. Si alguno de los testigos no supiere firmar y otro lo hubiere hecho por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

**Artículo 546. — Prueba de la firma de testigo ausente o fallecido.** (32 L.P.R.A. § 2275)

La firma de un testigo que hubiere fallecido, o se hallare ausente, podrá acreditarse por alguno de los demás testigos presenciales o por dos (2) personas que conozcan su firma y la del testador.

**Artículo 547. — Procedimiento en caso de fallecimiento del notario.** (32 L.P.R.A. § 2276)

En el caso de haber fallecido el notario que autorizó el otorgamiento, el signo, firma y rúbrica del pliego o carpeta serán cotejados por el juez, asistido de peritos elegidos por él, con los estampados en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados. El tribunal podrá nombrar un abogado para hacer el cotejo con la asistencia de los peritos designados por el juez. Si el otorgamiento hubiere sido anterior a la ley del notariado, el cotejo se hará con otros sellos y firmas del mismo notario, reconocidos como legítimos.

**Artículo 548. — Prueba del fallecimiento de notario y testigos.** (32 L.P.R.A. § 2277)

Cuando el notario y todos los testigos hubieren fallecido, habrá que presentarse pruebas de las respectivas fechas de defunción, del concepto público que merecieron y lugar de su residencia al tiempo de otorgarse el testamento.

**Artículo 549. — Presencia de parientes en apertura del testamento.** (32 L.P.R.A. § 2278)

Los parientes del testador en quienes pueda presumirse algún interés en el asunto podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, sin permitirles que se opongan a la práctica de la diligencia, aunque presenten otro testamento posterior.

**Artículo 550. — Apertura y lectura del testamento.** (32 L.P.R.A. § 2279)

Practicadas las diligencias, si resultare que se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y quedare probada la identidad del pliego, el juez abrirá éste y leerá para sí la disposición

testamentaria que contenga. Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época especificada, en cuyo caso, el juez suspenderá la apertura hasta que llegue el plazo designado por el testador.

**Artículo 551. — Protocolización del testamento.** (32 L.P.R.A. § 2280)

Verificada la lectura del testamento por el juez, lo entregará al secretario del tribunal para que lo lea en alta voz, a no ser que contenga disposiciones del testador ordenando que alguna o algunas cláusulas queden reservadas, en cuyo caso la lectura se limitará a las demás cláusulas. Leído el testamento, dictará el tribunal auto mandando que se protocolice, con todas las diligencias de la apertura, en los registros del notario que hubiere autorizado el acta de su otorgamiento y a falta de éste en los del notario que el tribunal designe.

**Artículo 551A. — Procedimiento para la protocolización de testamentos ológrafos.** (32 L.P.R.A. § 2280a)

(1)—Procedimiento después de la presentación y prueba de fallecimiento. — Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el Tribunal de Primera Instancia procederá a su lectura en audiencia pública y en día y hora señalados al efecto, dentro del segundo día a más tardar, abriéndolo si estuviere en pliego cerrado, rubricándolo los jueces con el notario en todas las hojas y comprobando acto continuo su identidad por medio de tres (3) testigos que conozcan la letra y firma del testador y declaren que no abrigan duda racional del hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo. A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Tribunal de Primera Instancia lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

(2)—Citación del cónyuge y familiares. — Para la práctica de las diligencias expresadas en el inciso anterior, serán citados con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y en defecto de unos y de otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del distrito judicial o se ignorase su existencia, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al fiscal. Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

(3)—Procedimiento después de justificada la identidad del testamento. — Si el Tribunal de Primera Instancia estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con copia certificada de las diligencias practicadas en los registros del notario que los interesados designen, por el cual se librarán las copias o testimonios que procedan, que constituirán título bastante para la inscripción, total o parcial, en el Registro de la Propiedad, de los bienes inmuebles en que consista la herencia. Si no hubiese conformidad entre los interesados, o si el notario designado por éstos estuviere incapacitado por alguna de las causas que señala la ley notarial, entonces el tribunal designará libremente un notario que tenga oficina abierta en su distrito. Cualquiera que sea la resolución del Tribunal de Primera Instancia, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo los derechos de los interesados para ejercitarlos en el juicio que corresponda.

[Enmiendas: Añadido por la Ley 212-1998]

CAPÍTULO III. — DECLARATORIA DE HEREDEROS

**Artículo 552. — Procedimiento para declaratoria de herederos.** (32 L.P.R.A. § 2301)

En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, los que tengan algún interés en la herencia podrán dirigir una solicitud a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaración de herederos.

- (1) La solicitud declarará bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;
- (2) que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo, [y]
- (3) los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.

El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente. El auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos.

Solicitada la declaración de herederos a favor de un pariente colateral dentro del sexto grado, si el juez tuviere motivos para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor grado, y el valor de los bienes excede de cinco mil dólares (\$5,000), podrá el juez a su discreción mandar a publicar edictos anunciando el fallecimiento del finado y los nombres y grados del parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual grado o mejor derecho para que comparezcan a reclamar dentro de un plazo determinado. Los edictos se publicarán por un tiempo que fijará el juez en su orden, insertándolos en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado. Transcurrido el término designado en los edictos, a contar desde la fecha de su última publicación, apreciadas las pruebas, dictará el juez auto, según lo previsto por la ley para el caso, haciendo declaración de las personas con derecho a la herencia. Las que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito y bajo juramento el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, si no tuviesen a su disposición documentos que los justifiquen.

[Enmiendas: Ley 203 de 23 de julio de 1974]

**Artículo 553. — Audiencia sobre reclamaciones opuestas.** (32 L.P.R.A. § 2302)

Las personas que formulen reclamaciones opuestas a la del peticionario deberán presentar sus contestaciones conteniendo sus reclamaciones formuladas contra el peticionario y unos contra otros entre sí. Dispuestos que estuvieren los autos para el juicio, el juez, a petición de alguna de las partes, señalará día y hora para la vista dentro de un plazo que no baje de cinco (5) ni exceda de ocho (8) días. En el día señalado el juez oírá el testimonio oralmente, examinará las pruebas que presenten las partes aspirantes en persona o por medio de sus abogados y, dentro de los seis



(6) días siguientes, dictará sentencia, la cual será apelable. Cualquier aspirante podrá presentarse en el curso del juicio para la declaración de herencia, siempre que dicha comparecencia dilatoria no retarde el curso del procedimiento. Después de dictada la resolución firme, cualquier aspirante que no haya sido notificado del procedimiento, y que no haya comparecido en el mismo y tenga un derecho bien fundado a la herencia, podrá formular y hacer valer su derecho contra los que hayan sido declarados judicialmente herederos.

CAPÍTULO IV. — DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE FINADOS SIN PARIENTES  
CONOCIDOS

**Artículo 554. — Con testamento o sin él.** (32 L.P.R.A. § 2331)

Cuando fallecida cualquiera persona dejando bienes, haya o no testado, y sin dejar cónyuge que viviera en su compañía o ascendiente o descendiente o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento o cualquiera otra persona en cuya compañía haya vivido el finado tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del tribunal más próximo, manifestando lo que supiere y toda persona que dejare de cumplir este deber será responsable de las pérdidas o extravíos que por falta de esta diligencia se ocasionen a los bienes del finado. Si se tuviere conocimiento de la existencia de algunos parientes del finado los cuales estuvieren ausentes del lugar sin haber dejado representación legítima, el tribunal adoptará las medidas necesarias para el enterramiento del difunto y para la seguridad de sus bienes así como para dar el oportuno aviso de la muerte a los parientes más inmediatos del finado. Cuando los parientes comparezcan por sí o por medio de personas que les representen legítimamente, se nombrará un administrador permanente a quien se hará entrega de los bienes y efectos del finado.

**Artículo 555. — Nombramiento de guardián y administrador; bienes mostrencos por falta de herederos.** (32 L.P.R.A. § 2332)

El juez cuidará de que los bienes, papeles y otros efectos del finado susceptibles de sustracción u ocultación se dejen en lugar seguro, cerrados y sellados, depositándoles en persona abonada bajo garantía suficiente, como guardián temporal y mediante inventario, con poder, respecto a los créditos, fincas, rentas y productos, para recaudar, conservar y mantener los mismos. Acto continuo el Tribunal de Primera Instancia nombrará un administrador cuyo deber será, además de los que la ley impone a los administradores, instruir los procedimientos necesarios para determinar los herederos, según lo provisto en el capítulo anterior, y si dejaren de comparecer, entregar lo que reste de los bienes, después de pagar las deudas del finado y los gastos de la administración, al Departamento de Hacienda. El fiscal notificará al Secretario de Justicia quien tomará parte en todos los procedimientos para la determinación de los herederos.

CAPÍTULO V. — ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES DEL FINADO

**Artículo 556. — Administración Judicial de los Bienes del Finado, Petición de Administración Judicial.** (32 L.P.R.A. § 2361)

El albacea testamentario de la última voluntad de un finado, y en caso de que no lo hubiere nombrado o no dejare testamento con validez legal el cónyuge de la persona finada, o cualquier heredero forzoso, o persona que se presente como heredero testamentario, o legatario, o cualquier acreedor con título escrito no asegurado que tuviere algún crédito contra la persona finada, podrá, mediante una petición debidamente justificada en que se demuestren los hechos necesarios, solicitar la administración judicial de los bienes de dicha persona finada. La petición se presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que tuviere jurisdicción en la última residencia de la persona finada o lugar donde radica la mayor parte de sus bienes, y en ella se hará constar bajo juramento:

- (1) La muerte de la persona finada.
- (2) Las circunstancias relativas a su último testamento, incluso la fecha en que lo otorgó y lugar en que se halla protocolizado; y en caso que hubiese muerto ab intestato, se hará constar que, según los informes y creencias del peticionario, no dejó testamento válido, especificándose la procedencia y fundamentos de tales informes y creencia.
- (3) El interés y derecho de acción del peticionario.
- (4) Los nombres y respectivos domicilios de las demás personas con derecho a sucesión en los bienes de la persona finada.
- (5) Que la persona finada dejó bienes sujetos a partición con expresión de la cuantía y naturaleza de dichos bienes.

**Artículo 557. — Cuándo la administración judicial de los bienes no podrá decretarse; acreedores con créditos asegurados.** (32 L.P.R.A. § 2362)

Si el testador hubiese prohibido expresamente en el testamento a los herederos voluntarios y legatarios de partes alícuotas una administración judicial de sus bienes, y hubiese nombrado una o más personas, facultándolas para que, con el carácter de albaceas, comisionados o contadores partidores, practicasen las operaciones divisorias de dichos bienes, no podrá decretarse la administración judicial de éstos.

Los acreedores que tengan asegurados sus créditos, y aquéllos a quienes los deudores dieron fianza bastante para responder de sus créditos independientemente de los bienes del finado, no tendrán derecho a pedir la administración judicial.

**Artículo 558. — Cuándo será necesaria la administración judicial.** (32 L.P.R.A. § 2363)

Cuando todos o alguno o algunos de los herederos estén ausentes, y no tengan representante legítimo en la jurisdicción del último domicilio de la persona finada o lugar donde radiquen sus bienes, o cuando un heredero o legatario sea menor o esté incapacitado y no esté representado por su padre o madre o por un tutor que haya prestado fianza con arreglo a la ley será necesaria la administración judicial de los bienes del testador.

**Artículo 559. — Radicación de solicitud de administración; citación de partes.** (32 L.P.R.A. § 2364)

Será obligación de cualquier albacea, en el último caso mencionado, dirigir una petición a la Sala del Tribunal de Primera Instancia de la residencia del testador o del lugar en que radiquen sus bienes, solicitando la administración judicial, y acompañando a la petición copia certificada del testamento en el cual se le nombre albacea. En defecto de albacea nombrado en debida forma, cualquiera de las personas mencionadas en el primer Artículo de este Capítulo podrá presentar la petición. Presentada la petición, procederá el juez a citar al albacea, si lo hubiere, al cónyuge sobreviviente y a los demás herederos y legatarios, así como a todos los acreedores de la herencia, para que comparezcan en el día, hora y lugar designados, dentro de ocho (8) a quince (15) días de hecha la citación. Si dicha Sala del Tribunal de Primera Instancia estuviere en vacaciones, la petición se presentará en la próxima sesión.

**Artículo 560. — Menores o incapacitados; a quién debe emplazarse; nombramiento de defensor.** (32 L.P.R.A. § 2365)

Si alguna de las partes fuere menor o incapacitada, la citación se presentará a su representante legal, tutor, padre o madre. Si el representante legal, tutor, padre o madre del menor o incapacitado tuvieren en la herencia un interés incompatible con el del menor o incapacitado, se le nombrará a éste un defensor y con éste se entenderán las citaciones.

**Artículo 561. — Citaciones, modo de hacerlas.** (32 L.P.R.A. § 2366)

Las citaciones se harán personalmente a las partes cuya morada fuese conocida o que pudiesen ser halladas. Las citaciones se harán de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de las [Reglas de Procedimiento Civil](#) para el diligenciamiento personal de emplazamientos. A las partes cuyo domicilio o paradero fuese desconocido se les llamará por edicto de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.5 de las [Reglas de Procedimiento Civil](#) para el emplazamiento por edictos.

[Enmiendas: [Ley 123-2006](#)]

**Artículo 562. — Caso en que las partes no comparezcan.** (32 L.P.R.A. § 2367)

Si los citados por edicto dejasen de comparecer dentro de los veinte (20) días de la fecha de la última publicación, seguirá el juicio en rebeldía sin nueva citación.

**Artículo 563. — Administrador interino; ocupación de bienes por el alguacil.** (32 L.P.R.A. § 2368)

Si no hubiere albacea testamentario, podrá el juez mientras se nombre administrador permanente designar uno interino, bajo la necesaria fianza, para que se haga cargo de los bienes y efectos del finado.

En todo caso en que cualesquiera de las personas a que se refiere el artículo 556 de esta ley que pueden solicitar la autorización judicial, ponga en conocimiento del juez que existen bienes o

semovientes susceptibles de ser sustraídos u ocultados, el juez dictará una orden para que el alguacil proceda a ocuparlos inmediatamente, practicando inventario y depositándolos en poder de la persona abonada, que puede ser uno de los herederos, ínterin se hace por el juez el nombramiento de un administrador con la consiguiente fianza.

**Artículo 564. — Nombramiento de administrador.** (32 L.P.R.A. § 2369)

El día y hora señalados en la citación y después de oír personalmente o por medio de sus abogados a las partes que hubieren comparecido nombrará el juez un administrador. Podrá nombrar al cónyuge sobreviviente o a la persona con mayor interés en la herencia o sucesión, si tuviere la capacidad necesaria para desempeñar el cargo; y si no la tuviere, o si todos fueren igualmente interesados, o se presentaren objeciones a tal nombramiento, designará el juez un extraño de reconocida honradez y capacidad.

**Artículo 565. — Fianza necesaria.** (32 L.P.R.A. § 2370)

La persona nombrada prestará fianza en la cuantía que fijare el juez, a no ser relevada de este requisito por los interesados mayores de edad y con capacidad para ello, en cuyo caso la fianza será proporcionada al interés de los que, por ser menores o incapacitados, no pudieron suscribir la relevación.

**Artículo 566. — Aumento de la fianza.** (32 L.P.R.A. § 2371)

Una vez determinada definitivamente por inventario la importancia del caudal, podrá el juez del Tribunal de Primera Instancia disponer que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, si estima que aquélla no es suficiente, y si no lo hiciera el administrador, podrá separarlo y nombrar a otro en su lugar.

**Artículo 567. — Deberes del administrador.** (32 L.P.R.A. § 2372)

El administrador tomará inmediatamente posesión del dinero y efectos públicos del finado, entregándolos al depositario designado al efecto por el juez, bajo el correspondiente resguardo. Asimismo se encargará de las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados que guardará en lugar seguro.

CAPÍTULO VI. — DEL INVENTARIO

**Artículo 568. — Notificación de inventario.** (32 L.P.R.A. § 2401)

Dentro de los diez (10) días de su nombramiento procederá el administrador o albacea a formar el inventario de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la sucesión del finado, fijando al efecto un plazo de diez (10) días para que concurran los herederos y legatarios y sus legítimos representantes, si se hubieren personado en los autos, el cónyuge sobreviviente o su representación legítima, los acreedores que sean parte y los tutores especiales o defensores de los menores o personas incapacitadas.

**Artículo 569. — Cómo se hará el inventario.** (32 L.P.R.A. § 2402)

Hechas las citaciones según queda dicho, en el día y hora señalados, procederá el administrador, en presencia de un notario público o de los testigos acreditados, a formar el inventario de los bienes de la herencia, por el orden siguiente:

- (1) Dinero.
- (2) Efectos públicos.
- (3) Títulos, hipotecas, acciones en sociedades anónimas, pagarés y demás documentos de crédito.
- (4) Muebles, alhajas y prendas de vestir o de uso indispensable.
- (5) Muebles fijos y semovientes.
- (6) Frutos y cosechas.
- (7) Bienes raíces e intereses en los mismos.
- (8) Derechos y acciones no comprendidos en los enumerados.
- (9) Libros, papeles, documentos y escrituras de especial importancia.

**Artículo 570. — Descripción de los bienes con su valor respectivo.** (32 L.P.R.A. § 2403)

En el inventario se hará bajo juramento una descripción clara y precisa de los bienes comprendidos en las distintas clases, con expresión de su valor respectivo. En caso de disputa respecto al valor, el juez nombrará dos (2) peritos para que hagan la valoración. Terminado el inventario se entregará al secretario del Tribunal de Primera Instancia.

CAPÍTULO VII. — DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FINADO

**Artículo 571. — Administración de bienes; reparaciones, labores y abono.** (32 L.P.R.A. § 2431)

El administrador conservará los bienes del finado, y procurará que den las rentas, productos y utilidades que correspondan. Podrá hacer en los edificios reparaciones ordinarias y en las fincas rústicas las labores y abono que exija el cultivo, sin previa autorización.

**Artículo 572. — Auto de juez para desembolsos extraordinarios.** (32 L.P.R.A. § 2432)

Cuando el cultivo y reparación de las fincas necesiten desembolsos extraordinarios, deberá obtenerse un auto del juez, previa notificación por escrito a los herederos reconocidos o a sus representantes. Para obtener el auto se dirigirá una petición bajo juramento al tribunal conteniendo los informes oportunos sobre la necesidad de la reparación o cultivo y montante del presupuesto de gastos. Podrá hacer la petición el administrador o cualquier heredero reconocido.

**Artículo 573. — Subasta pública para los trabajos.** (32 L.P.R.A. § 2433)

Cuando el importe del presupuesto exceda de quinientos (500) dólares, podrá disponer el juez que se emplee el medio de la subasta pública, a no ser que los herederos reconocidos presentasen por escrito su conformidad a que se hagan bajo la dirección del administrador.

**Artículo 574. — Fondos para el pago de gastos.** (32 L.P.R.A. § 2434)

Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias de administración, podrá el juez disponer que retenga el administrador una cantidad suficiente, o mandar sacarla del depósito, si no pudiere cubrirlos con los ingresos ordinarios.

**Artículo 575. — Venta de frutos.** (32 L.P.R.A. § 2435)

El administrador deberá vender en época y sazón oportunas los frutos que reciba depositando su importe en el establecimiento en que se hallen los demás fondos de la herencia.

**Artículo 576. — Arrendamiento de bienes.** (32 L.P.R.A. § 2436)

Podrá el administrador dar en arrendamiento, mediante contrato público o privado, la casa de habitación del finado y las fincas rústicas de poca importancia o parte de ellas acomodándose a los precios y pactos corrientes en la localidad. Podrá autorizar la continuación de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, o renovar los fenecidos con las condiciones por éste pactadas, o por el mismo precio o mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca. Pero los arrendamientos de los establecimientos fabriles, de fincas rústicas cuya renta anual exceda de mil (1,000) dólares y arrendamientos que deban inscribirse en el registro de la propiedad, conforme lo prevenido en la Ley Hipotecaria [*Nota: Actual [Ley 210-2015, según enmendada "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#)*], deberán adjudicarse al mayor postor en pública subasta, que se verificará ante el alguacil. El precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco (5) años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el juez se expresará en el anuncio de la subasta y constituirá el tipo mínimo para la licitación. Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo a la aprobación del tribunal. El anuncio de la subasta y pliego de condiciones se pondrán de manifiesto en la secretaría del tribunal y en los sitios públicos de costumbre de la población en que radiquen los bienes. También se publicará el anuncio o edicto en un periódico y por el tiempo que determinará el juez.

**Artículo 577. — Posturas para arrendamientos.** (32 L.P.R.A. § 2437)

Las posturas podrán hacerse oralmente en la hora y lugar designados y las cerradas que se hubieren presentado se abrirán en el mismo acto. La postura más alta será admitida. Si no se hiciere por posición, el juez, oyendo previamente a los herederos reconocidos, podrá autorizar al administrador para que otorgue el arrendamiento en las formas más ventajosas para el caudal.

**Artículo 578. — Arrendamiento de finca rústica.** (32 L.P.R.A. § 2438)

Se darán en arrendamiento todas las fincas rústicas del finado que no estuvieren ocupadas por los herederos, exceptuándose las que el finado explotase o cultivase por su cuenta y cualesquiera otras que por sus condiciones especiales, o para que sean más productivas, resolviere cultivarlas el administrador, de acuerdo con los herederos reconocidos.

**Artículo 579. — Venta de bienes.** (32 L.P.R.A. § 2439)

El administrador no venderá los bienes inventariados, excepción hecha de los que puedan deteriorarse, de aquéllos cuya conservación sea difícil y costosa, de los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias ventajosas y de los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas del finado o cubrir atenciones de la administración. El tribunal, a propuesta del administrador y previa notificación y audiencia de los herederos reconocidos, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes en pública subasta y previo avalúo por peritos. Las subastas se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos para las de los arrendamientos.

**Artículo 580. — Autoridad de los agentes del finado.** (32 L.P.R.A. § 2440)

La autoridad de los agentes nombrados por el finado fuera de la población en que radique el tribunal subsistirá hasta donde fuere necesario para la conservación y seguridad de sus bienes, pudiendo pagárseles la misma retribución que aquél les hubiere otorgado.

**Artículo 581. — Deberes de los agentes; separación.** (32 L.P.R.A. § 2441)

Dichos agentes rendirán sus cuentas y remitirán lo que recauden al administrador, considerándose como dependientes del mismo, y podrá éste exigirles fianza para responder de su cargo; pero no podrán ser separados por éste sino por causa legítima y con autorización del juez. Con la misma autorización podrá proveer el administrador las vacantes que resultaren.

**Artículo 582. — Disposiciones del testador.** (32 L.P.R.A. § 2442)

Se cumplirá todo lo que hubiere dispuesto el testador sobre la administración de su caudal hasta entregarlo a los herederos. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administración de las testamentarías se ajustará a las reglas establecidas por la presente.

**Artículo 583. — Pagos para alimentos.** (32 L.P.R.A. § 2443)

A instancia de parte interesada, el juez podrá mandar, previo aviso al administrador y demás partes interesadas, que de los productos del caudal se entregue por vía de alimentos a los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. El juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

CAPÍTULO VIII. — ACCIONES EN QUE ERAN PARTES LOS FINADOS

**Artículo 584. — Representación del finado; suspensión de los procedimientos; subrogación de partes.** (32 L.P.R.A. § 2471)

Será deber de los administradores y, mientras éstos se nombren, de los albaceas representar al finado en todos los procedimientos comenzados por o contra el mismo antes de su muerte y los

que se promovieran después por o contra el caudal de la herencia. Las acciones o procedimientos instruidos por o contra el finado se suspenderán a su muerte ínterin se haga cargo el albacea o se nombre un administrador y el albacea o administrador quedará subrogado como parte en la acción.

**Artículo 585.** — Derogado. (32 L.P.R.A. § 2471 nota)

CAPÍTULO IX. — REMUNERACIÓN DE ADMINISTRADORES Y ALBACEAS

**Artículo 586.** — **Remuneración de administradores y albaceas; gastos.** (32 L.P.R.A. § 2491)

Todo administrador o albacea, a no disponer otra cosa el testamento bajo el cual se le nombra, tendrá derecho a percibir del caudal, en remuneración de sus servicios, el cinco por ciento (5%) de los ingresos que ocurran durante la administración, montantes a la cantidad máxima de mil (1000) dólares; el dos y medio por ciento (2.5%) cuando éstos asciendan hasta diez mil (10,000) dólares; y el uno por ciento (1%) sobre las cantidades que excediesen de diez mil (10,000) dólares. También dispondrá el juez que se abonen al administrador o albacea los gastos indispensables que ocasione la administración, incluso el costo de los anuncios, publicaciones que la ley prescriba, la conservación y guarda de los bienes, consulta de abogado y gastos de viaje.

CAPÍTULO X. — PRESENTACIÓN DE CUENTAS DE ADMINISTRADORES Y ALBACEAS

**Artículo 587.** — **Cuentas trimestrales.** (32 L.P.R.A. § 2511)

Los administradores y albaceas presentarán en el Tribunal de Primera Instancia cuentas trimestrales de las cantidades recibidas y desembolsadas por ellos, acompañadas de una declaración jurada y de un resguardo en que conste que el saldo en efectivo que de las mismas resulte queda depositado en el establecimiento bancario designado al efecto por el tribunal. Dichas cuentas serán puestas de manifiesto en secretaría a disposición de cualquiera de las partes.

**Artículo 588.** — **Cuenta final.** (32 L.P.R.A. § 2512)

Cuando el albacea o administrador haya terminado la liquidación de los bienes, renuncie o sea separado, o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, deberá presentar al tribunal una cuenta final jurada y acompañada de los recibos y resguardos correspondientes, la cual también se pondrá de manifiesto para su inspección. Al presentarse dicha cuenta final, se citará a todas las partes interesadas en el caudal, a fin de que puedan presenciar la liquidación final de sus cuentas y se les devuelva o cancele la fianza que hubieren prestado.

**Artículo 589.** — **Aprobación de la cuenta.** (32 L.P.R.A. § 2513)

Si pasados ocho (8) días después de presentada la citación decretada por un juez de dicho tribunal ninguna de las partes hubiese hecho oposición a las cuentas, el Tribunal de Primera Instancia, si en su opinión dichas cuentas son justas y correctas, dictará auto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al administrador, y cancelará la fianza que hubiere



constituido. Si las cuentas fueren impugnadas, se sustanciará la impugnación y se admitirán pruebas en una vista del caso y se aprobarán o desaprobarán aquéllas según el resultado de la vista.

**Artículo 590. — Auto definitivo aprobando cuenta; apelación.** (32 L.P.R.A. § 2514)

El Tribunal de Primera Instancia dictará auto definitivo, bien aprobando la cuenta presentada o haciendo en ella modificaciones y alteraciones con cargo al albacea o administrador que el derecho y la justicia reclamen; contra dicho auto podrá interponerse recurso de apelación.

**Artículo 591. — Petición para que se rinda cuenta final.** (32 L.P.R.A. § 2515)

Cualquier heredero, legatario, acreedor o fiador de un administrador, o representante legítimo de dicho fiador o cualquier tutor de un menor o incapacitado puede dirigir una petición al tribunal para que obligue a un albacea o administrador a que rinda su cuenta final, la cual petición deberá concederse, salvo que el juez a quien se haga podrá a su discreción denegarla, si no hubieren transcurrido quince (15) meses del nombramiento del albacea o administrador, y resultare que, por causas fundadas en dificultades y demoras inevitables ocurridas en la administración, no hubiere sido posible liquidarla y presentar la cuenta final.

**Artículo 592. — Adjudicación del sobrante.** (32 L.P.R.A. § 2516)

El auto definitivo en una rendición de cuenta dispondrá, con arreglo a derecho y justicia, la adjudicación del sobrante que resultare, en dinero o fincas, entre las personas con derecho a ello, después de satisfechas las deudas del finado y cubiertos los gastos de la administración.

CAPÍTULO XI. — DERECHOS DE ACREEDORES; PAGO DE DEUDAS

**Artículo 593. — Pago de deudas del finado.** (32 L.P.R.A. § 2541)

Será deber de todo albacea o administrador satisfacer las deudas legítimas del finado dentro de un plazo razonable, con intervención de los herederos o, en su defecto, del Tribunal de Primera Instancia.

**Artículo 594. — Aviso a acreedores; rechazo de reclamaciones.** (32 L.P.R.A. § 2542)

Para ello publicará en periódico designado por el juez del Tribunal de Primera Instancia un aviso a los acreedores para que le presenten sus reclamaciones con los correspondientes comprobantes bajo juramento, en el lugar señalado en el aviso. Este se publicará una vez por semana durante dos (2) meses consecutivos. Si el albacea o administrador dudase de la validez de alguna reclamación la rechazará notificándolo así por escrito al reclamante. Al acreedor le quedará expedito su derecho para reclamarla en el correspondiente pleito contra la administración del caudal.

**Artículo 595. — Juicio por reclamaciones no presentadas dentro de seis meses.** (32 L.P.R.A. § 2543)

Si algún acreedor promoviere juicio por una deuda, cuya reclamación no se hubiere presentado dentro de los seis (6) meses de publicado el aviso a los acreedores, no será responsable el albacea o administrador por los caudales o dinero que hubiere entregado a cuenta de legítimas reclamaciones, legados o hijuelas antes de intentarse la acción.

**Artículo 596. — Acreedores pueden proceder contra herederos; derechos de herederos respecto al inventario.** (32 L.P.R.A. § 2544)

Ninguno de los procedimientos establecidos menoscabará el derecho de los acreedores contra un heredero que acepta su parte en la herencia, ni obstará para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar o de manifestar que aceptan la herencia a beneficio de inventario. Al promover la administración judicial, podrán los herederos pedir el término legal para deliberar o manifestar que aceptan la herencia a beneficio de inventario. En uno y otro caso, cuando se presentare el inventario al tribunal, se pondrá de manifiesto para que puedan los herederos examinarlo y resolver lo que convenga mejor a sus intereses.

CAPÍTULO XII. — ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA O ADMINISTRADOR

**Artículo 597. — Aceptación del cargo; expedición de cartas testamentarias**

Todo albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor en un testamento deberá entregar al funcionario en cuya oficina se halla protocolado el testamento una aceptación del cargo por escrito, acompañada de un juramento, también por escrito, comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como albacea, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado. La sala del Tribunal de Primera Instancia de la última residencia del finado o del lugar en que radican sus bienes, mediante la presentación de una certificación del notario u otro funcionario competente, en que conste haberse archivado dicha aceptación y juramento oficial, expedirá cartas testamentarias a favor del albacea, las cuales constituirán prueba de su autoridad. Tan pronto como un administrador haya prestado su fianza y juramento oficial, el juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor cartas de administración bajo su sello, en testimonio de su autoridad.

CAPÍTULO XIII. — ACCIONES PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LOS TESTAMENTOS

**Artículo 598. — Acciones para determinar validez.** (32 L.P.R.A. § 2591)

Cuando se impugnare la validez de un testamento, por haberse dejado de cumplir algunas de las formalidades exigidas por la ley o carecer el testador de capacidad para testar, aléguese o no la existencia de otro válido de fecha posterior o anterior, podrá promoverse juicio por cualquier heredero, o por un albacea o legatario designado en el testamento cuya validez se intenta probar, al objeto de averiguar si el finado dejó testamento válido y en tal caso determinar el documento en que se halla consignada su última voluntad.

**Artículo 599. — Dónde se promoverán; partes.** (32 L.P.R.A. § 2592)

Dicho juicio se promoverá en la sala del Tribunal de Primera Instancia cuya jurisdicción comprenda la última residencia del finado o el lugar en que radique la mayor parte de sus bienes. Se tendrá por partes en el juicio al albacea y a los herederos y legatarios del finado, nombrados en cualquier testamento que se alegue ser de dicho finado, y cuya validez se procure probar o destruir.

CAPÍTULO XIV. — DE LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE UNA HERENCIA

**Artículo 600. — Solicitud de nombramiento de contador-partidor.** (32 L.P.R.A. § 2621)

Cuando un albacea o administrador estuviere en posesión de todo el caudal, y hubiese satisfecho o tuviese en su poder bienes bastantes para satisfacer las deudas y gastos de la administración, deberá pedir al Tribunal de Primera Instancia el nombramiento de un contador para practicar la división de la herencia, siempre que el testador no lo haya nombrado en su testamento.

**Artículo 601. — Datos que deberán suministrarse.** (32 L.P.R.A. § 2622)

Al contador-partidor, ya sea nombrado por el testador, ya por el Tribunal de Primera Instancia, se le darán los datos necesarios para el avalúo, liquidación, división y distribución del caudal hereditario.

**Artículo 602. — Contador-partidor obligado a cumplir cargo.** (32 L.P.R.A. § 2623)

La aceptación del nombramiento por parte de un comisionado dará derechos a todos y cada uno de los interesados para obligarle a que cumpla su cargo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideración la importancia y dificultad de la división; y, si dejare de hacerlo, podrá cualquiera de las partes solicitar del juez del Tribunal de Primera Instancia un auto ordenándole que lo haga.

**Artículo 603. — Deberes del contador-partidor; informe.** (32 L.P.R.A. § 2624)

El comisionado fijará día, hora y lugar para la división notificando al efecto a las partes interesadas. A la hora y en el lugar designados, y asistido por las partes, tendrá facultad para examinar testigos y peritos. Presentará una relación de los bienes partibles, con el avalúo de todos los comprendidos en ella, y en su informe, que deberá suscribir, indicará la manera equitativa y justa en que puede distribuirse el caudal entre los que tengan derecho a la sucesión, y si opinare que no es posible llevar a cabo tal división sin que medie una venta, hará constar esta circunstancia en su informe, y propondrá una venta judicial y la repartición del producto. Entregará su informe al secretario del tribunal y cualesquiera de las partes podrá pedir que se confirme, notificándole a las demás partes con ocho (8) días de anticipación. Si dentro de los ocho (8) días de notificada la presentación del informe éste no fuere impugnado, el juez del Tribunal de Primera Instancia lo confirmará y ordenará que se proceda a la partición, división o distribución, de acuerdo con dicho informe. Si se presentare la oposición al informe, cualquiera de las partes podrá pedir la vista ante

el tribunal de los autos, dando de ello aviso a las demás con cinco (5) días de anticipación; y el juez, oídas las partes por medio de sus letrados, admitirá o desestimaré las impugnaciones, confirmando o rechazando el informe, o devolviéndolo para que se enmiende. Si se impugnare el informe por haber mediado soborno, conspiración, fraude o conducta reprochable en el procedimiento, y hubiere motivos fundados para creer justificada la acusación, el juez destituirá al comisionado, mandará que se entregue copia de los autos al fiscal del Tribunal de Primera Instancia para la instrucción del correspondiente proceso, y desechando el informe, nombrará otro comisionado para procederse a una nueva partición.

**Artículo 604. —Derechos de las partes; posesión de bienes; aprobación de la partición; apelaciones.** (32 L.P.R.A. § 2625)

Aprobadas definitivamente las particiones, cada una de las partes interesadas tendrá derecho a una copia certificada del auto definitivo de la divisoria, que deberá contener todos los requisitos necesarios para la inscripción en el registro de la propiedad, declarando tales documentos títulos inscribibles. Dictado que fuere el auto definitivo, se pondrá a los herederos en posesión de la porción de bienes que respectivamente les hubiere sido adjudicada; Disponiéndose, que cuando los herederos, siendo todos mayores de edad, hubiesen manifestado al tribunal que están acordes respecto a la partición o división de la herencia, no tendrá aplicación lo prevenido en las disposiciones precedentes de este capítulo, y se les hará entrega inmediata de los bienes hereditarios por el albacea o administrador en cuyo poder se hallen. Si entre los herederos hubiese alguno o algunos menores de edad o incapaces por otra causa, y los representantes legales de éstos y los demás herederos estuviesen acordes respecto a la partición de la herencia, no tendrá tampoco aplicación lo dispuesto en los artículos 600 a 603 inclusive, siempre que todos los interesados presentaren al tribunal la divisoria del caudal hereditario que se haya hecho. El Tribunal de Primera Instancia aprobará dicha divisoria haciendo en ella las modificaciones legales que estime oportunas, y contra su resolución modificando dicha divisoria, si no estuvieren conformes algunos o todos los interesados, cabrá el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, debiéndose tramitar este recurso de conformidad con lo que prescribe este título.

**Artículo 605. —Particiones en que haya menores interesados.** (32 L.P.R.A. § 2626)

Siempre que se verificase una partición de herencia en la cual hubiere interesados menores de edad o incapaces, si se adjudicaren bienes de la herencia en pago de deudas a herederos, o extraños, deberá someterse a la aprobación de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia y si éste, con audiencia del fiscal, quedare satisfecho de la certeza de la deuda y de que la adjudicación en pago de la misma es razonable y justa, podrá aprobar dicha adjudicación en pago, sin necesidad de la subasta pública.

SUBTÍTULO II — ACCIONES EN RELACIÓN CON MENORES O INCAPACITADOS

CAPÍTULO I. — NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEFENSORES

**Artículo 606. — Inscripción de nombramiento de tutor.** (32 L.P.R.A. § 2661)

Acreditado el nombramiento de tutor testamentario de un menor o incapacitado y que el nombrado ha constituido la fianza que le haya sido señalada por el que le nombró o que se le haya relevado de fianza, se mandará a instancia de parte inscribir el nombramiento en el registro de tutelas librándose para ello el oportuno mandamiento en el que se consignarán todos los datos que determina el artículo 299 del Código Civil [*Nota: Actual Art. 229 del ["Código Civil de 1930"](#), 31 L.P.R.A. § 823*].

**Artículo 607. — Constancia de inscripción; toma de posesión del cargo.** (32 L.P.R.A. § 2662)

Hecha la inscripción, se hará constar así al pie del mandamiento con indicación del tomo y folio del expresado registro en que se ha hecho, y devuelto aquél con la expresada nota al tribunal, dará éste posesión al tutor, previo juramento de cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo.

**Artículo 608. — Solicitud de nombramiento de tutor para persona no sujeta a patria potestad.** (32 L.P.R.A. § 2663)

Cuando un menor o incapacitado no sujeto a patria potestad no tuviese tutor nombrado en testamento, se le proveerá de él a instancia de parte, acreditando ésta con declaración jurada el expresado extremo, así como cuál es la persona de las relacionadas en los artículos 248 a 256 del Código Civil [*Nota: Actuales Arts. 178 a 186 del ["Código Civil de 1930"](#), 31 L.P.R.A. §§ 701 a 709*], según los casos, a quien le corresponda la tutela, o que carece de todas ellas.

**Artículo 609. — Nombramiento del tutor.** (32 L.P.R.A. § 2664)

Acreditados estos extremos en la forma dicha nombrará el tribunal al pariente a quien corresponda la tutela y a falta de éstos a una persona de reconocida probidad, señalando la fianza que debe prestar y una vez que se haya constituido ésta, se librárá para su inscripción en el registro de tutelas el nombramiento a que se refiere el artículo 606 en la forma allí indicada. Hecha la inscripción se procederá del modo que expresa el artículo 607 precedente.

**Artículo 610. —Habilitación sin prestación de fianza.** (32 L.P.R.A. § 2665)

Cualquier tutor puede ser habilitado por el tribunal para representar, sin presentación de fianza, a un menor o incapacitado en todos aquellos actos en que fuere necesaria su intervención; pero se entenderá que el susodicho tutor deberá llenar previamente los requisitos del artículo 606 de esta ley tan pronto tuviere precisión de hacerse cargo de la administración y custodia de los bienes de sus pupilos.

CAPÍTULO II. — NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

**Artículo 611. — Nombramiento de defensor.** (32 L.P.R.A. § 2666)

El nombramiento de defensor se hará siempre mediante petición, en la que se ha de consignar, bajo juramento, que el menor de que se trata se halla en el caso previsto por el artículo 230 del Código Civil [*Nota: Actual Artículo 160 del "Código Civil de 1930"*].

CAPÍTULO III. — ADOPCIÓN

**Artículos 612 - 613Q.** — Derogados. [[Ley 61-2018](#), Art. 49]

CAPÍTULO IV. — AUTORIZACIONES SOBRE DERECHOS Y BIENES DE MENORES

**Artículo 614. — Solicitud de autorización judicial para actos referentes a menores o incapaces o a sus bienes.** (32 L.P.R.A. § 2721)

En todos los casos en que según el [Código Civil](#) necesitan los padres o el tutor de un menor o incapaz autorización judicial para actos o contratos que se refieren a la guarda de dicho menor o incapaz y de sus bienes, deberá presentarse la oportuna solicitud a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, haciendo constar en aquélla bajo juramento los particulares enumerados a continuación:

1. El nombre, edad, domicilio, estado y profesión del solicitante, sus relaciones jurídicas con el menor o incapaz y, si compareciere el solicitante como tutor, la fecha de su nombramiento, el carácter de la tutela y la afirmación de haberse cumplido con todos los requisitos necesarios para la posesión, el afianzamiento y el ejercicio de la misma tutela.
2. El nombre, edad, domicilio y estado del menor o incapaz, y los nombres y residencias de sus más próximos parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad o segundo por afinidad.
3. La causa que motiva la solicitud.
4. La necesidad o utilidad, para el menor o incapaz, del acto de que se trate.
5. En todo caso de venta de bienes inmuebles y en el de bienes muebles, cuando el valor de estos exceda de las cantidades señaladas en los artículos 229 y 282, inciso 5, del Código Civil [*Nota: Actuales Arts. 159 y 212(5) del "Código Civil de 1930". 31 L.P.R.A. §§ 616 y 786(5)*], el precio mínimo que debe señalarse para la venta de esos bienes. Cuando el tribunal determine que los bienes sean vendidos en pública subasta, debe señalar el precio que servirá como tipo mínimo para la subasta.
6. Si la autorización se refiriese a la constitución de un gravamen sobre bienes inmuebles, la naturaleza y condiciones detalladas del gravamen.
7. En caso de permuta de bienes inmuebles, o en el de su arrendamiento por término mayor de seis (6) años, las condiciones específicas del contrato.
8. El nombre del adquirente del derecho que haya de transmitirse, salvo en el caso de enajenación en pública subasta.
9. La colocación o inversión que haya de darse a la cosa que el menor o incapaz obtuviese mediante el acto o contrato a que debe referirse la autorización.

[*Enmiendas: Ley 224-1996*]

**Artículo 615. — Procedimiento; prueba; sentencia.** (32 L.P.R.A. § 2722)

Presentada en forma la solicitud, el tribunal señalará día para la práctica de las pruebas relativas a los hechos alegados, debiendo el acto verificarse en corte abierta, o en el despacho del juez, si el tribunal estuviere en vacaciones, con asistencia del fiscal que intervendrá en el asunto para la vigilancia de los derechos del menor o incapaz.

Las pruebas documentales deberán comprender la demostración de la patria potestad o de la tutela, y, si la autorización versase sobre bienes inmuebles, los títulos de propiedad y la tasación de los bienes a los efectos del pago de contribuciones, si estuvieren sujetos a ellas.

Cuando lo estime conveniente, el juez podrá de oficio hacer comparecer y examinar, acerca de los hechos y alegaciones del solicitante, a los parientes más próximos del menor o incapaz hasta el cuarto grado civil por consanguinidad y segundo por afinidad, que residan en el Estado Libre Asociado, o a cualquier otra persona que pueda contribuir al mejor esclarecimiento de los hechos.

Si el menor pasare de la edad de catorce (14) años, y no residiese fuera del Estado Libre Asociado, deberá en cualquier caso comparecer ante el tribunal, y contestar al interrogatorio que se le hiciere en el acto de las pruebas.

Practicadas éstas, el juez concederá o negará la autorización pedida, de acuerdo con el resultado de las pruebas, y la resolución será apelable por el solicitante o por el fiscal para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**Artículo 616. — Alcance de la sentencia; deber del fiscal de distrito.** (32 L.P.R.A. § 2723)

Deber del fiscal. — En cualquier caso en que el juez autorice al solicitante para algún acto o contrato en que el menor o incapaz obtenga dinero u otros valores, la resolución determinará la colocación o inversión de lo adquirido y el fiscal vigilará por los medios que considere adecuados el cumplimiento de la resolución judicial.

La subasta de bienes se hará en presencia del alguacil; bienes que no alcanzan a dos mil (2,000) dólares. — Cuando el tribunal determine que la venta de los bienes se haga mediante subasta pública, ésta deberá verificarse ante el alguacil del distrito, previa publicación de los edictos correspondientes en los sitios de costumbre y en algún periódico de circulación en el distrito; pero, tratándose de bienes cuyo valor no alcance a dos mil (2,000) dólares, el juez podrá dispensar la publicación de los edictos en el periódico.

Derechos. — Los derechos que el alguacil devengue en las subastas a que se refiere esta sección se regularán al tipo del uno por ciento (1%) sobre el valor de la propiedad, sin exceder en ningún caso de diez (10) dólares.

Desacato. — Cualquier infracción de la orden dictada por el juez será castigada como desacato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que el infractor incurra.

*[Enmiendas: Ley 57 de 31 de mayo de 1972; Ley 224-1996]*

CAPÍTULO V. — ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE AUSENTES

**Artículo 617. — Nombramiento de administrador de bienes de un ausente.** (32 L.P.R.A. § 2951)

Se nombrará administrador de bienes de un ausente en los casos y del modo y con las obligaciones que previenen los artículos 93 al 103 del Código Civil [*Nota: Actuales Arts. 32 a 42 del "Código Civil de 1930", 31 L.P.R.A. §§ 131 a 141*]. En la solicitud se hará constar bajo juramento la existencia de aquellas circunstancias que según dichas secciones exijan el nombramiento.

CAPÍTULO VI. — ALIMENTOS PROVISIONALES

**Artículo 618. — Procedimiento para reclamaciones sobre alimentos provisionales.** (32 L.P.R.A. § 2971)

Toda reclamación sobre alimentos provisionales se tramitará en la forma prescrita para el juicio de desahucio. Contra la sentencia que se dicte en esta clase de juicio se podrá utilizar el recurso de apelación, sin que ésta obstaculice la ejecución de aquélla.

**Artículo 619. — Cláusula Derogatoria.** (32 L.P.R.A. § 2241 nota)

Esta ley empezará a regir desde su aprobación, quedando derogadas todas las leyes anteriores que la contradigan; pero seguirán vigentes los procedimientos especiales establecidos en el [Código Civil](#), en la [Ley Hipotecaria](#) y [su reglamento](#), y en cualquiera otra ley, en cuanto no esté previsto por la presente.

SUBTÍTULO III. — PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHUCIO

**Artículo 620. — Personas con derecho a promover acción.** (32 L.P.R.A. § 2821)

Tienen acción para promover el juicio de desahucio los dueños de la finca, sus apoderados, los usufructuarios o cualquiera otro que tenga derecho a disfrutarla y sus causahabientes.

[Enmiendas: [Ley 129-2007](#)]

**Artículo 621. — Personas contra quienes procede.** (32 L.P.R.A. § 2822)

Procederá el desahucio contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios, los administradores, encargados, porteros o guardas puestos por el propietario en sus fincas, y cualquier otra persona que detente la posesión material o disfrute precariamente, sin pagar canon o merced alguna.

**Artículo 622. — Jurisdicción; comparecencia.** (32 L.P.R.A. § 2823)

Tendrán jurisdicción para conocer de las demandas sobre desahucio, los jueces municipales de la Región Judicial en que radique la finca, cuando el canon del arrendamiento adeudado o la



reclamación legal no exceda de cinco mil dólares (\$5,000) anuales. En todos los demás casos, conocerán de las demandas sobre desahucio por el Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial en que radique la finca. No obstante, en cualquiera de las circunstancias, se seguirá el mismo procedimiento.

Si la finca estuviese radicada en territorio correspondiente a dos o más Regiones Judiciales, podrá establecerse la demanda ante cualquiera de los tribunales respectivos en cuyo territorio radicare alguna porción de la finca.

La comparecencia de las partes, en el caso de que la competencia en esta clase de juicios corresponda originalmente a un juez municipal, podrá hacerse por las partes emplazadas por derecho propio o por la representación legal de las partes.

[Enmiendas: Ley 291-1998; [Ley 129-2007](#)]

**Artículo 623. — Cómo se promoverá el juicio de desahucio.** (32 L.P.R.A. § 2824)

Se promoverá el juicio, por medio de demanda redactada conforme a lo prescrito para el juicio ordinario por las [Reglas de Procedimiento Civil](#) y presentada aquélla, se mandará a convocar al actor y al demandado para comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se presente en la reclamación.

Disponiéndose, que si en dicha vista quedare demostrado que el mandamiento es contra una familia de probada insolvencia económica, el tribunal ordenará que se notifique a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, con copia de la demanda de desahucio promovida. Estas agencias evaluarán la condición socioeconómica de la familia y le brindarán la ayuda social que esté justificada.

Además, rendirán un informe al tribunal, en el término improrrogable de treinta (30) días, sobre las ayudas a que la familia tenga derecho, y cuáles se habrán de proveer.

Se dispone, además, que si en dicha vista queda demostrado que el mandamiento es contra una persona de edad avanzada o una persona con impedimento, el tribunal ordenará la notificación a la [Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada](#) o la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos [Nota: Actualmente la [Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#)], según sea el caso, a fin de que estas entidades le brinden la ayuda que esté justificada.

Además, rendirán un informe al tribunal, en el término improrrogable de treinta (30), días sobre las ayudas a que la persona tenga derecho, y cuáles se habrán de proveer.

[Enmiendas: Ley 6 de 26 de junio de 1980; Ley 197-1998; [Ley 129-2007](#); [Ley 142-2011](#)]

**Artículo 624. — Emplazamiento.** (32 L.P.R.A. § 2825)

Si no se encontrase el demandado en el lugar del juicio o no tuviere en él su domicilio, se entenderá la citación con la persona que en cualquier forma estuviere encargada en su nombre del cuidado de la finca en dicho lugar.

Al citarse al demandado se le apercibirá de que no compareciendo por sí o por legítimo apoderado se decretará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

**Artículo 625. — Procedimiento durante el juicio; sentencia.** (32 L.P.R.A. § 2826)

El día de la comparecencia se celebrará el juicio y en él expondrán por su orden las partes lo que a su derecho conduzca y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Terminadas las pruebas, el juez o el tribunal en su caso dictará la sentencia, declarando haber o no ha lugar al desahucio, dentro de un término mandatorio no mayor de diez (10) días. Disponiéndose, que las excepciones previas y todas las que el demandado haya de alegar deberán aducirse al contestar la demanda.

[Enmiendas: [Ley 129-2007](#); [Ley 86-2011](#)]

**Artículo 626. — Presentación de evidencia.** (32 L.P.R.A. § 2827)

Las pruebas documentales de que hayan de valerse el demandante y el demandado, respectivamente, deberán presentarse en el acto de la comparecencia prescrita en el artículo 623.

**Artículo 627. — Prueba en el juicio por falta de pago.** (32 L.P.R.A. § 2829)

Cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon o precio convenido en un contrato, no se admitirá al demandado otra prueba que la del recibo o cualquier otro documento en que conste haberse verificado el pago.

Las pruebas de ambas partes comprenderán los hechos fundamentales de la cuestión principal.

En tales casos podrá el tribunal, a modo de excepción y únicamente a solicitud de parte interesada, permitir la acumulación de una reclamación en cobro de dinero, fundamentada en la falta de pago del canon o precio en que se basa la reclamación de desahucio, con esta última en el mismo procedimiento judicial sobre desahucio, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Procedimientos Legales Especiales para dicho recurso legal especial. De ninguna forma se interpretará la acumulación o tramitación conjunta de ambas acciones en perjuicio o menoscabo de las garantías y términos establecidos en los Artículos 620 al 637 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, incluyendo las disposiciones relativas al lanzamiento del demandado.

[Enmiendas: [Ley 197-1998](#); Renumerado por la [Ley 129-2007](#)]

**Artículo 628. — Apelaciones.** (32 L.P.R.A. § 2830)

En los juicios de desahucio la parte contra la cual recaiga sentencia podrá apelar la misma conforme a lo dispuesto en la Ley de la Judicatura de 2003.

[Enmiendas: [Ley 291-1998](#); Renumerado por la [Ley 129-2007](#)]

**Artículo 629. — Término para apelar.** (32 L.P.R.A. § 2831)

Las apelaciones deberán interponerse en el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia, por las partes perjudicadas por la misma o sus abogados.

[Enmiendas: Ley 291-1998; Renumerado por la [Ley 129-2007](#); [Ley 86-2011](#)]

**Artículo 630. — Fianza o consignación de parte del demandado en apelación.** (32 L.P.R.A. § 2832)

No se admitirá al demandado el recurso de apelación si no otorga fianza, por el monto que sea fijado por el tribunal, para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al demandante y de las costas de apelación; pudiendo el demandado, cuando el desahucio se funde en falta de pago de las cantidades convenidas, a su elección, otorgar dicha fianza o consignar en Secretaría el importe del precio de la deuda hasta la fecha de la sentencia.

[Enmiendas: Ley 170 de 9 de mayo de 1942; Ley 291-1998; Ley 378-2000; Renumerado por la [Ley 129-2007](#)]

**Artículo 631. — Consignación de o fianza por cánones en apelación.** (32 L.P.R.A. § 2835)

En las apelaciones interpuestas en juicios establecidos por falta del pago del canon estipulado, será deber del demandado consignar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el importe de todos y cada uno de los cánones de arrendamiento que vayan venciendo u otorgar fianza, a satisfacción del tribunal, para responder del importe de todos y cada uno de dichos arrendamientos.

[Enmiendas: Ley 170 de 9 de mayo de 1942; Renumerado por la [Ley 129-2007](#)]

**Artículo 632. — Términos para el lanzamiento después de sentencia.** (32 L.P.R.A. § 2836)

La sentencia que declare con lugar la demanda de desahucio ordenará el lanzamiento del demandado, desde que dicha sentencia sea final y firme. Dicho mandamiento será expedido por la Secretaría del Tribunal a solicitud de la parte, desde que la sentencia sea final y firme. En aquellos casos en que el tribunal haya determinado la insolvencia económica de la familia contra la cual procede el desahucio, se notificará con copia de la sentencia, inmediatamente, a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, para que estas agencias continúen brindando sus servicios a la familia afectada. En estos casos, el término para el lanzamiento será de veinte (20) días improrrogables, los cuales empezarán a contarse a partir de la fecha de dicha notificación.

No podrá verificarse el lanzamiento de ninguna familia de probada insolvencia económica, a menos que esté presente al momento de efectuarse el mismo, un funcionario del Departamento de la Familia y del Departamento de la Vivienda, designado por el Secretario de dicho Departamento, respectivamente, quien velará por la seguridad física y emocional de la familia desahuciada. El Alguacil del Tribunal coordinará la comparecencia de dicho funcionario con la oficina más cercana de la agencia al lugar donde se realice el desahucio.

En aquellos casos en que el arrendamiento de las viviendas sea subsidiado bajo los diferentes programas que administra el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, o cualquiera de sus dependencias, se tendrá que cumplir con los reglamentos aplicables que regulan el proceso de desahucio.

[Enmiendas: Ley 170 de 9 de mayo de 1942; Ley 1 de 19 de junio de 1971; Ley 6 de 26 de junio de 1980; Ley 197-1998; Renumerado por la [Ley 129-2007](#)]

**Artículo 633. — Lanzamiento por el alguacil.** (32 L.P.R.A. § 2837)

El lanzamiento se verificará por el alguacil, previo mandamiento del tribunal en virtud de moción presentada en la Secretaría del Tribunal una vez transcurridos los términos del precedente artículo.

[Enmiendas: Renumerado por la [Ley 129-2007](#)]

**Artículo 634. — Determinación de reclamaciones del inquilino o colono.** (32 L.P.R.A. § 2838)

No será un obstáculo para el lanzamiento el que el inquilino reclame como suyos labores, plantíos o cualquiera otra cosa que no se pueda separar del inmueble; pero, cuando mediare contrato oral o escrito de aparcería agrícola y éste se alegare y probare dentro del juicio, no se procederá en ningún caso al lanzamiento sin que medie una tasación y el pago de los sembrados o plantíos pendientes de recolección, debiendo justipreciarse y compensarse éstos, de acuerdo con el dictamen de un tasador, que nombrará el juez del tribunal que tenga jurisdicción en el asunto. Si las partes así lo desearan, nombrará cada una su perito tasador quienes deberán rendir informe en un término de cinco (5) días, el cual una vez aprobado por el tribunal, servirá de base para efectuar la compensación.

[Enmiendas: Ley 68 de 8 de mayo de 1937; Ley 197-1998; Renumerado por la [Ley 129-2007](#)]

**Artículos 635 - 637. — Renumerados.** [[Ley 129-2007](#)]

[Nota: Estos Arts. fueron renumerados por la [Ley 129-2007](#), por lo cual se quedaron en blanco]

TITULO XVII. — LEY DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS

[Nota: El Título XVII, arts. 640 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, es conocido como la "Ley de Recursos Extraordinarios" por disposición de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979; la cual no obstante ser derogada por las [Reglas de Procedimiento Civil de 2009](#), la Regla 73 lo mantuvo vigente]

"*QUO WARRANTO*"

**Artículos 640. — Quo warranto definido.** (32 L.P.R.A. § 3391)

El *quo warranto* es un auto por medio del cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico instituye un recurso con objeto de recobrar un cargo o una franquicia poseída por alguna persona o corporación.

**Artículos 641. — Causas; Quién podrá presentar la solicitud; Personas que se podrán incluir en la petición.** (32 L.P.R.A. § 3392)

Cuando alguna persona usurpare o ilegalmente ejerciere o desempeñare funciones de algún cargo público o hiciere ilegalmente uso de alguna franquicia, o de igual modo ejerciere un cargo en alguna corporación constituida por las leyes de Puerto Rico y que exista de acuerdo con dichas leyes; o cuando cualquier funcionario público haya cometido o permitido alguna acción que de acuerdo con las disposiciones de la ley envuelva la pérdida de su cargo; o cuando alguna asociación o número de personas actúen en Puerto Rico en concepto de corporación, sin estar incorporadas legalmente; o cuando alguna corporación haga u omita algo que equivalga a la renuncia o a la pérdida de los derechos y privilegios que como a tal corporación le corresponden; o cuando ejercite derechos no conferidos por la ley, el Secretario de Justicia o cualquier fiscal de la respectiva sala del Tribunal de Primera Instancia, ya obrando por su propia iniciativa, ya a instancias de otra persona, podrá radicar ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico una solicitud para que se instruya información de la naturaleza del *quo warranto*, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o cuando cualquier corporación por sí, o a través de cualquier otra entidad subsidiaria o afiliada o agente ejercite derechos o realice actos o contratos en contravención a las expresas disposiciones de la Constitución de Puerto Rico o de cualquiera de sus estatutos, el Secretario de Justicia o cualquier fiscal, ya obrando por su propia iniciativa, ya a instancias de otra persona, podrá radicar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico una solicitud para que se instruya información de la naturaleza del *quo warranto* a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y si a juicio de la sala ante la cual se radicare el asunto resultare de las alegaciones que existe probable fundamento para instruir las diligencias del caso, podrá acceder a la petición y ordenar que se instruya la información de acuerdo con la solicitud. Cuando a juicio del tribunal los distintos derechos que varias personas tengan sobre un mismo cargo o franquicia puedan determinarse claramente en el mismo procedimiento, podrá conceder permiso para incluir a todas dichas personas en la misma petición, con el objeto de determinar sus respectivos derechos a tal cargo o franquicia.

Cuando cualquier corporación por sí o a través de cualquier otra entidad subsidiaria o afiliada o agente esté poseyendo ilegalmente, por cualquier título bienes inmuebles en Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá, a su opción, dentro del propio procedimiento, instar la confiscación de dichos bienes, a su favor, o su enajenación en subasta pública dentro de un término no mayor de seis (6) meses a contar desde la fecha en que se dicte sentencia final.

En todo caso la enajenación o confiscación se hará previa la indemnización correspondiente en la forma establecida en la [Ley de Expropiación Forzosa](#) [32 L.P.R.A. §§ 2901 a 2913].

[Enmiendas: Ley 47 de 7 de agosto de 1935]

**Artículos 642. — Citación.** (32 L.P.R.A. § 3393)

Al admitirse la solicitud, el secretario del tribunal expedirá una citación que deberá ser diligenciada dentro del término de diez (10) días; pero en caso de que residiere fuera de Puerto Rico cualquier demandado, se le citará de la misma manera y produciéndose con la citación los mismos efectos que en otras demandas.

**Artículos 643. — Demandado, cuándo tendrá obligación de contestar.** (32 L.P.R.A. § 3394)

Todo demandado que haya sido citado o a quien se le haya notificado por medio de la entrega de una copia de la solicitud, en la forma determinada por esta ley, tendrá la obligación de contestar a los cargos que aquélla contenga, en el día señalado para la devolución de la citación diligenciada, o cuando se le notifique con la entrega de una copia de la denuncia al vencimiento del plazo que el tribunal le conceda; y si así no lo hiciere, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía (*nihil dixit*).

**Artículos 644. — Plazo concedido para defensa, contestación u objeciones.** (32 L.P.R.A. § 3395)

El tribunal en el cual se haga cualquier solicitud en la forma ya mencionada podrá conceder al demandante o a cualquier demandado el plazo que dicho tribunal juzgue razonable y justo para la defensa, contestación u objeciones de cualquiera de las partes.

**Artículos 645. — Sentencia; venta de las tierras; multa.** (32 L.P.R.A. § 3396)

En caso de que alguna persona o corporación contra quien se haya hecho la petición resultare culpable, el tribunal podrá dictar su fallo, despojando a dicha persona o corporación del cargo o franquicia a que se refiere la petición, y podrá multar a dicha persona o corporación por la usurpación o desempeño ilegal de tal cargo, o de dicha franquicia, o su intrusión en él o en ella, y podrá también imponer al demandado el pago de las costas de las actuaciones; Disponiéndose, que siempre que se dictare sentencia declarando que el demandado ha usurpado o ejerce ilegalmente las funciones de algún cargo público, dicho demandado deberá cesar inmediatamente en el desempeño de tal cargo, abandonando el mismo; y si dejare de hacerlo, el tribunal a solicitud del Secretario de Justicia, o de cualquier persona con interés en el cargo, ordenará que se libre mandamiento al alguacil, ordenándole proceder al lanzamiento del demandado.

En todos los casos en que quedare satisfactoriamente probado, a juicio del tribunal, que la corporación o corporaciones han realizado actos o ejercitado derechos no conferidos por la ley, o en contravención a las expresas disposiciones de la misma, en la sentencia que recaiga, se decretará la disolución de la entidad demandada, si fuere doméstica, la prohibición de continuar haciendo negocios en el país, si fuere extranjera, la nulidad de todos los actos y contratos realizados por la corporación, o entidad demandada, y se decretará, además, la cancelación de los asientos o inscripciones que los mismos hayan producido en los registros públicos de Puerto Rico, y cuando el decreto de nulidad afecte a bienes inmuebles y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico hubiere optado por su confiscación, o se ordenare la venta en pública subasta, la sentencia final fijará el justo valor que deba pagarse por los mismos. A estos efectos deberá fijarse el justo valor de los bienes sujetos a enajenación o confiscación en la misma forma fijada en los casos de expropiación forzosa. A los efectos de llevar a cabo las disposiciones de esta sección el Tribunal Supremo queda facultado para nombrar síndicos liquidadores que a nombre y con la aprobación de dicho Tribunal Supremo tendrán a su cargo exclusivo la liquidación y venta de los bienes de la corporación o corporaciones afectadas.

En todo caso los síndicos liquidadores darán la preferencia en la compra de tierras a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la cual tendrá una opción legal preferente para la compra de

dichas tierras por el justo valor fijado en la sentencia final. Los síndicos así nombrados tendrán el deber de iniciar la venta de las tierras dentro de un período no mayor de seis (6) meses de haber sido establecida la sindicatura. La Autoridad de Tierras tendrá derecho preferente a comprar dichas tierras, por justo valor, dentro de un período que no excederá de un año, durante el cual no se podrá verificar venta de dichos terrenos a ninguna otra persona o entidad. Este período de un año podrá extenderse a un año más mediante autorización del Gobernador. Después de este período o períodos, los terrenos se venderán en pública subasta y la Autoridad de Tierras podrá comparecer a la subasta que se celebre para la disposición de tales terrenos. La Autoridad tendrá prioridad o preferencia para comprar tales tierras en la subasta pública en aquellos casos en que ofrezca un precio igual al ofrecido por el licitador más alto. Y los edictos que se publiquen anunciando las referidas subastas así lo harán constar.

La infracción de la orden prohibiendo hacer negocios después de dictada sentencia firme será penada con multa máxima de quinientos (500) dólares por cada día que la entidad continuare ejerciendo sus funciones, ejecutable en los bienes de la entidad, y las personas que las representan incurrirán en desacato al tribunal castigable con pena mínima de uno a seis (6) meses de cárcel.

Siempre que se pronuncie alguna sentencia a favor de algún demandado, éste podrá recobrar del demandante las costas, incluyendo una suma razonable para honorarios de abogado.

A los fines de fijar el valor de los bienes el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de sus agentes o representantes, queda autorizado para penetrar en las fincas o bienes objeto de controversia cualquiera que sea su naturaleza y condición.

[Enmiendas: Ley 47 de 7 de agosto de 1935, Ley 183 de 14 de mayo de 1941]

**Artículos 646. — Apelaciones.** (32 L.P.R.A. § 3397)

Las apelaciones y autos de errores pueden entablarse y diligenciarse en la misma forma que todas las demás acciones civiles.

**Artículos 647 - 648. — Derogados.** (32 L.P.R.A. § 3391 nota. Tomo 8A, edición de 1968)

""*MANDAMUS*""

**Artículo 649. — Auto de *mandamus*, definido.** (32 L.P.R.A. § 3421)

El auto de *mandamus* es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

**Artículo 650. — Cuándo y por qué corte podrá ser dictado.** (32 L.P.R.A. § 3422)

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

**Artículo 651. — Cuándo y sobre qué podrá dictarse.** (32 L.P.R.A. § 3423)

Este auto no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Podrá dictarse basado en los informes de la parte beneficiada e interesada.

**Artículos 652 - 658. — Derogados.** (32 L.P.R.A. §§ 3424-3430)

**Artículo 659. — Sentencia; indemnización; costas; *mandamus* perentorio.** (32 L.P.R.A. § 3431)

Si se dictare un veredicto a favor del demandante, éste recobrará la indemnización a que tenga derecho por los daños y perjuicios sufridos, cuya indemnización y costas se fijarán por el tribunal como si se tratase de una acción civil, y se dictará también, sin dilación alguna, un auto de *mandamus* perentorio.

**Artículo 660. — Recuperación de daños y perjuicios impedirá cualquier otra acción.** (32 L.P.R.A. § 3432)

La recuperación de daños y perjuicios en virtud de esta ley contra las personas que hubieren contestado un *mandamus*, impedirá el ejercicio de cualquiera otra acción contra la misma persona a causa de su contestación.

**Artículo 661. — Penalidad por incumplimiento de un auto de *mandamus*.** (32 L.P.R.A. § 3433)

Siempre que un *mandamus* perentorio se dirija a algún funcionario público, organización o junta, ordenando la ejecución de algún acto público que la ley especialmente ordene, y resultare, a juicio del tribunal, que dicho funcionario o cualquiera de los miembros de dicha organización o junta, sin causa que lo justifique, se negare o dejare de cumplir lo que se le ordenó, el tribunal podrá imponer a dicho funcionario o miembro de dicha organización o junta una multa que no excederá de quinientos (500) dólares. Una vez recaudada dicha multa su importe ingresará en el Tesoro de Puerto Rico, y el pago de la misma impedirá el establecimiento de una acción por alguna penalidad en que haya podido incurrir dicho funcionario o algún miembro de dicha organización o junta por el hecho de negarse a, o por dejar de, cumplir lo ordenado.



**Artículos 662 - 663.** — Derogados. (32 L.P.R.A. § 3421 nota. Tomo 8A, edición de 1968)

"AUTO INHIBITORIO"

**Artículo 664.** — **Auto inhibitorio, definido.** (32 L.P.R.A. § 3461)

Auto inhibitorio es un auto expedido por un Tribunal de Primera Instancia dirigido al juez y a la parte de un pleito entablado en un tribunal inferior, en el que se les ordena la paralización de todo procedimiento del mismo significándoles que la causa original o algún incidente surgido en dicho pleito no es de su competencia sino de la de otro tribunal; o cuando al ejercer funciones de su competencia el tribunal inferior anulare un derecho legal, o para impedir que un juez conceda una nueva vista, una vez vencido el término señalado para la celebración del juicio.

**Artículo 665.** — **Tribunales que podrán expedir un auto inhibitorio.** (32 L.P.R.A. § 3462)

El Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia quedan por la presente autorizados y con facultad para expedir autos inhibitorios.

**Artículo 666.** — **Solicitud, como se hará; contenido del auto.** (32 L.P.R.A. § 3463)

Se solicitarán autos inhibitorios bajo declaración jurada por medio de solicitud, en la misma forma que se solicitan los autos de *mandamus*, y si el motivo aducido satisficiera ampliamente al tribunal, se expedirá entonces un auto en el cual se ordenará al tribunal y a la parte a quienes fuere dirigido, que desistan y se abstengan de nuevos procedimientos en el litigio o asunto que en el mismo se especificare, hasta nueva orden del tribunal que expidiere el auto, y entonces que demuestren el motivo por el cual no debería absolutamente impedirseles cualquier procedimiento ulterior en dicho litigio; Disponiéndose, que no podrá expedirse ningún auto inhibitorio para impedir cualquier resolución de tribunales inferiores que fuere revisable por medio de apelación.

**Artículo 667.** — **A quién y cómo se notifica; cumplimiento.** (32 L.P.R.A. § 34)

Dicho auto se notificará al tribunal y a la parte a quienes fuere dirigido, en la misma forma que un auto de *mandamus*, y dicho tribunal lo devolverá diligenciado de la misma manera, pudiendo obligar al cumplimiento de dicho auto por medio de arresto.

**Artículos 668 - 669.** — Derogados. (32 L.P.R.A. § 3461 nota. Tomo 8A, edición de 1968)

"CERTIORARI"

**Artículo 670.** — **Auto de certiorari, definido.** (32 L.P.R.A. § 3491)

El auto de *certiorari* es un auto expedido por un tribunal superior a otro inferior, por el cual se exige del último la remisión al primero de una copia certificada de las diligencias pendientes en el tribunal inferior o los autos de alguna causa ya terminada, en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de

terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas.

**Artículo 671. — Tribunales que podrán expedirlo.** (32 L.P.R.A. § 3492)

El Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones quedan por la presente autorizados y con facultad para expedir autos de *certiorari*, únicamente bajo los términos y situaciones dispuestas en la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 [Nota: Actual "[Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003](#)"], y en las [Reglas de Procedimiento Civil](#), [Criminal](#) y de [Asuntos de Menores](#).

[Enmiendas: Ley 250-1995; Ley 151-1997]

**Artículo 672. — Cómo se expide; solicitud.** (32 L.P.R.A. § 3493)

Todos los autos de *certiorari* expedidos por cualquier tribunal, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 670 a 672 de esta ley, llevarán estampados el sello del tribunal que los expidiere, y todos dichos autos serán solicitados del modo y forma dispuesta por los artículos 670 a 672 de esta ley, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 [Nota: Actual "[Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003](#)"], por la [Reglas de Procedimiento Civil](#) y [Criminal](#), y por las reglas que de conformidad con tales leyes y reglas apruebe el Tribunal Supremo.

[Enmiendas: Ley 250-1995]

**Artículos 673 - 674. — Derogados.** (32 L.P.R.A. § 3491 nota. Tomo 8A, edición de 1968)

"INJUNCTIONS"

**Artículo 675. — Injunction, definido.** (32 L.P.R.A. § 3421)

El *injunction* es un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra.

**Artículo 676. — Quiénes pueden expedirlos.** (32 L.P.R.A. § 3422)

El Tribunal Supremo, o cualquier juez del mismo, podrá, para hacer efectiva su jurisdicción, librar mandamiento de *injunction*, bajo las reglas prescritas por la ley, y los jueces del Tribunal de Primera Instancia podrán también librarlos en todos los casos en que tales mandamientos sean procedentes.

**Artículo 677. — Cuándo podrá concederse.** (32 L.P.R.A. § 3423)

Puede concederse un *injunction* en los siguientes casos:

(1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente.

(2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.

(3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.

(4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.

(5) Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.

(6) Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.

(7) Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.

**Artículo 678. — Cuándo no podrá otorgarse.** (32 L.P.R.A. § 3424)

No podrá otorgarse un *injunction* ni una orden de entredicho:

(1) Para suspender un procedimiento judicial que se estuviere tramitando al instituirse la acción en que se solicita el *injunction*, a menos que la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de tales procedimientos o para impedir que se prive al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas que estén bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto, concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición y determinar que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(2) Para suspender los procedimientos en una corte de los Estados Unidos.

(3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

Cualquier *injunction* preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, será nulo e inefectivo. Disponiéndose, sin embargo, que el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional, *injunction* preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil:

(a) En aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

(b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(4) Para impedir el quebrantamiento de un contrato cuyo cumplimiento no habría de exigirse específicamente.

(5) Para impedir el ejercicio en forma legal de un cargo público o privado, por la persona que estuviera en posesión del mismo.

(6) Para impedir que una corporación municipal ejecute un acto legislativo.

(7) Para impedir la imposición o cobro de cualquier contribución establecida por las leyes de los Estados Unidos o de Puerto Rico.

[Enmiendas: Ley 12 de 8 de agosto de 1974]

**Artículos 679 - 685.** — Derogados. (32 L.P.R.A. §§ 3525-3531)

**Artículo 686.** — *Injunction para suprimir un perjuicio común.* (32 L.P.R.A. § 3532)

Podrá concederse un *injunction* a petición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para prohibir y suprimir la conservación y mantenimiento de un perjuicio común. La petición será jurada por el fiscal del distrito en que el perjuicio común exista, o por el Secretario de Justicia, según su leal saber y entender, y no será necesaria ninguna fianza.

**Artículo 687.** — *Penalidad por desobediencia a un auto de injunction.* (32 L.P.R.A. § 3533)

La desobediencia a un auto de *injunction* es penable como desacato, por el tribunal.

El tribunal puede dictar una orden de arresto, al quedar convencido por declaración jurada de la violación del *injunction*, contra la persona que sea culpable de dicha violación, y, a discreción del tribunal, puede dicha persona ser sentenciada a pagar una multa que no exceda de quinientos (500) dólares y a hacer inmediata restitución a la persona perjudicada, y a prestar mayor fianza para obedecer al *injunction* o, en defecto de ello, podrá ser encarcelada por un tiempo que no exceda de seis (6) meses.

**Artículos 688 - 689.** — Derogados. (32 L.P.R.A. § 3521 nota. Tomo 8A, edición de 1968)

"INJUNCTIONS PARA RECOBRAR LA POSESION DE PROPIEDAD INMUEBLE"

**Artículo 690.** — (32 L.P.R.A. § 3561)

Se concederá un *injunction* para retener o recobrar la posesión material de propiedad inmueble, a instancia de parte interesada, siempre que ésta demuestre, a satisfacción del tribunal, que ha sido perturbada en la posesión o tenencia de dicha propiedad por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojada de dicha posesión o tenencia.

**Artículo 691.** — (32 L.P.R.A. § 3562)

La demanda será redactada y jurada de acuerdo con las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, y hará constar:

(1) Que el demandante, dentro del año precedente de la presentación de la demanda, estaba en la posesión real de la propiedad que en dicha demanda se describe, si se trata de recobrarla, y estaba y está, si de retenerla.

(2) Que ha sido perturbado o despojado de dicha posesión o tenencia.

Deberá también describir claramente los hechos constitutivos de la perturbación o despojo, así como si dichos actos fueron realizados por el demandado o por otra persona por orden de éste.

**Artículo 692.** — (32 L.P.R.A. § 3563)

El tribunal fijará fecha para el juicio en dicha demanda, el cual tendrá lugar dentro de los quince (15) días subsiguientes, debiéndose emplazar al demandado ocho (8) días antes, cuando menos, al fijado para el juicio.

**Artículo 693.** — (32 L.P.R.A. § 3564)

Toda moción o excepción deberá presentarse y verse en el acto del juicio.

**Artículo 694.** — (32 L.P.R.A. § 3565)

El tribunal dictará sentencia sin demora indebida. Se impondrán las costas a la parte contra la cual se dictare sentencia.

**Artículo 695.** — (32 L.P.R.A. § 3566)

El predicho *injunction* ordenará que el demandante sea restablecido en la posesión y requerirá al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos u otros que manifiesten el mismo propósito, bajo apercibimiento de desacato al tribunal por desobediencia al predicho *injunction*.

TITULO XVIII. — PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE DEAMBULANTES

[Nota: La [Ley 277-2000](#) añadió este Título]

**Artículo 696. — Definiciones.** (32 L.P.R.A. § 3571)

“**Causas de acción**” incluye, para propósitos de esta Ley, acciones al amparo de esta Ley, del [Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930](#), del Código de Salud Mental, Ley Núm. 116 de 12 de junio de 1980, según enmendada [Nota: Actual [Ley 408-2000, según enmendada, “Ley de Salud Mental de Puerto Rico](#)], y Ley de Recursos Extraordinarios presentadas por un deambulante o por intercesor.

“**Deambulante**” significa, para propósitos de esta Ley, toda persona:

(1) Que carece de una residencia fija, regular o adecuada; o

(2) Cuya residencia sea:

(a) un albergue supervisado pública o privadamente, diseñado para proveer residencia temporera, incluyendo aquellas instituciones dedicadas a proveer residencia transitoria para enfermos mentales.

(b) una institución que provea residencia temporera a aquellos individuos en proceso de ser institucionalizados; o

(c) un lugar público privado que no esté diseñado u ordinariamente utilizado como dormitorio para seres humanos.

(3) Incluye, además, a toda persona incluida bajo la definición de los términos “homeless”, “homeless individual” o “homeless person” de la Ley Pública 100-77 de julio de 1987, 101 Stat 482, según enmendada, conocida como la “Stewart B. McKinney Homeless Assistance Act” [Nota: Actual [“McKinney-Vento Homeless Assistance Act”. 42 USCA 11301](#)].

“**Intercesor**” significa, para propósitos de esta Ley, toda persona que sea oficial funcionario, empleado o voluntario debidamente identificado y autorizado por una organización de la comunidad o gubernamental, federal, estatal o municipal, debidamente autorizado e identificado por la entidad a la cual está afiliado, que actúe de portavoz o representante de un deambulante.

“**Organización de la Comunidad**” significa, para propósitos de esta Ley, toda persona jurídica que haya notificado al Departamento de la Familia su intención de prestar servicios de intercesión en beneficio de los deambulantes.

**Artículo 697. — Procedimientos.** (32 L.P.R.A. § 3572)

Toda causa de acción ejercida al amparo de esta Ley se iniciará con la presentación de una demanda en que se hará constar los hechos que motivan la acción y los remedios solicitados. Junto a la demanda se acompañará una citación que expedirá de inmediato el Secretario del Tribunal de Primera Instancia, en la que se hará constar la fecha fijada para la primera comparecencia de las partes ante el Tribunal.

En esta primera comparecencia las partes presentarán toda la prueba documental que tengan a su disposición y una relación de los testigos a presentarse en la segunda comparecencia.

El juez que presida la sala donde se ventila el procedimiento podrá consolidar ambas comparecencias en una sola, si así se protegen mejor los derechos del deambulante.

**Artículo 698.** — (32 L.P.R.A. § 3573)

Un intercesor de una organización gubernamental o de la comunidad, federal, estatal o municipal, podrá comparecer a representar a un deambulante, y tendrá legitimación activa para ello, ante cualquier foro judicial o administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 699.** — (32 L.P.R.A. § 3574)

Las causas de acción iniciadas por o a beneficio de un deambulante podrán ser presentadas en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, con independencia de la residencia en las partes, del lugar donde ocurrieron los hechos o donde esté ubicado un inmueble.

**Artículo 700.** — (32 L.P.R.A. § 3575)

El juez que presida la vista para la primera comparecencia en todo caso presentado al amparo del Título XVIII de esta Ley, pautará en ella el curso de los procedimientos subsiguientes en el caso, incluyendo la utilización de los mecanismos de descubrimiento de pruebas, los cuales se llevarán a cabo antes de la segunda comparecencia.

**Artículo 701. — Exención del pago de derechos.** (32 L.P.R.A. § 3576)

- a)** Todos los documentos presentados al Tribunal de Primera Instancia, por el deambulante o por un intercesor, estarán exentos del pago de derechos.
- b)** Todas las copias de documentos obrantes en agencias del Estado Libre Asociado, corporaciones públicas y los municipios, que soliciten los deambulantes o sus intercesores, se les expedirán libres de derecho.

Nota del compilador:

La Edición de 1933 del Código de Enjuiciamiento Civil fue publicada bajo la Ley Núm. 6 del 31 de marzo de 1933, la cual determinó su composición y estructura. Este Código fue derogado parcialmente por la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1958; la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979; la Regla 84(A) de las de Evidencia, y por sucesivas leyes enmendatorias.

Se mantuvieron vigentes varios artículos que se compilan en el presente código.

El Título XVI, arts. 534 a 637 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, conocidos como la "[Ley de Procedimientos Legales Especiales](#)" por disposición de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979.

El Título XVII, artículos 640 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, conocidos como la "Ley de Recursos Extraordinarios" por disposición de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979.

La [Regla 73 de Procedimiento Civil de 2009](#) estableció que: "*...No se entenderán derogados aquellos artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, que quedaron vigentes en virtud de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979*".

La [Regla 1202 de las de Evidencia de 2009](#), estableció que: "*...Quedarán provisionalmente vigentes los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933: 392, 394, 409, 421, 426, 429, 528, 529, 530 y 531...*"

La [Ley 277-2000](#) añadió el Título XVIII para que formara parte de la "Ley de Procedimientos Legales Especiales".

Se incluye en esta Biblioteca Virtual de OGP una versión compilada del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 para beneficio de los usuarios y como un complemento a las versiones vigentes; siguiendo el formato que se utilizó en la "Compilación de Códigos de Puerto Rico de 1941" realizados por la Comisión Codificadora Legislativa.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.



## TABLA DE CONTENIDO

Artículos 1 - 2. — Derogados.

### TITULO I. — ORGANIZACIÓN Y JURISDICCIÓN

Artículos 3 - 6. — Derogados.

Artículo 7. — Derogado.

Artículos 8 - 20. — Derogados.

### TITULO II. — FUNCIONARIOS JUDICIALES

Artículos 21 - 26. — Derogados.

Artículos 27 - 30. — Derogados.

Artículos 33 - 36. — Derogados.

### TITULO III. — CUANDO HA DE EMPEZAR EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES

Artículos 37 - 38. — Derogados.

[Artículo 39.](#) — Personas ausentes.

[Artículo 40.](#) — Personas bajo incapacidad.

[Artículo 41.](#) — Fallecimiento de partes antes de terminar período de prescripción.

[Artículo 42.](#) — Súbditos o ciudadanos de país en guerra.

Artículo 43. — Derogado.

[Artículo 44.](#) — Principio suspendido por *injunction* o prohibición legal.

[Artículo 45.](#) — Término de existencia de incapacidad.

[Artículo 46.](#) — Dos o más causas de incapacidad.

[Artículo 47.](#) — Acciones contra directores o accionistas de corporaciones.

[Artículo 48.](#) — Consentimiento o promesa deberá ser por escrito y bajo firma.

[Artículo 49.](#) — Acciones impedidas en otro sitio.

Artículo 50. — Derogado.

### TITULO IV. — DE LAS PARTES EN ACCIONES CIVILES

Artículo 51. — Derogado.

Artículo 52. — Derogado.

Artículos 53 - 74. — Derogados.

### TITULO V. — DEL LUGAR PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS JUICIOS EN ASUNTOS CIVILES

Artículos 75 - 86. — Derogados. (32 L.P.R.A. § 412)

TITULO VI. — DEL MODO DE PROMOVER LAS ACCIONES CIVILES

Artículos 87 - 98. — Derogados.

TITULO VII. — DE LAS ALEGACIONES EN ACCIONES CIVILES

Artículos 99 - 142a. — Derogados.

TITULO VIII. — DE LOS RECURSOS PROVISIONALES EN ACCIONES CIVILES

Artículos 143 - 187. — Derogados.

TITULO IX. — DEL JUICIO Y DE LAS SENTENCIAS EN LOS PLEITOS CIVILES

Artículos 188 - 233. — Derogados.

Artículos 234 - 238. — Derogados.

TITULO X. — DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN PLEITOS CIVILES

Artículos 239 - 248. — Derogados.

Artículo 249. — Exenciones de hogar seguro.

Artículos 250 - 251. — Derogados.

Artículo 252. — Venta sin aviso—Penalidad.

Artículos 253 - 258. — Derogados.

Artículos 259 - 266. — Derogados.

Artículos 267 - 276. — Derogados.

TITULO XI. — DE LAS ACCIONES EN CASOS ESPECIALES

Artículos 277. — Estorbo Público; definición; acción para obtener su cese.

Artículos 278 - 291. — Derogados.

TITULO XII. — DE LAS APELACIONES EN PLEITOS CIVILES

Artículos 292 - 306. — Derogados.

TITULO XIII. — DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículos 307 - 357. — Derogados.

TITULO XIV. — DE LOS PROCEDIMIENTOS SUMARIOS

Artículos 358 - 362. — Derogados.

## TITULO XV. — EVIDENCIA

Artículos 363 - 391. — Derogados.

[Artículo 392.](#) — Palabras Escritas y Forma Impresa.

Artículo 393. — Derogado.

[Artículo 394.](#) — Estatuto o instrumento susceptible de dos interpretaciones.

Artículos 395 - 408. — Derogados.

[Artículo 409.](#) — Derecho a inspeccionar y sacar copias de documentos públicos.

Artículos 410 - 420. — Derogados.

[Artículo 421.](#) — Efecto de sentencia o decreto definitivo.

Artículos 422 - 425. — Derogados.

[Artículo 426.](#) — Efecto de un auto judicial registrado de un estado de la Unión.

Artículos 427 - 428. — Derogados.

[Artículo 429.](#) — Cómo podrá ser tachado un auto judicial registrado.

Artículos 430 - 526. — Derogados.

Artículo 527. — Derogado.

[Artículo 528.](#) — Exención de arresto.

[Artículo 529.](#) — Arresto de testigos, penalidad.

[Artículo 530.](#) — Responsabilidad por arresto.

[Artículo 531.](#) — Testigo arrestado podrá ser absuelto.

Artículos 532 - 533. — Derogados.

## TITULO XVI. — PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES

### SUBTÍTULO I. — JUICIOS DE TESTAMENTARIA Y ABINTESTATO

#### CAPÍTULO I. — DEL MODO DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO O CODICILIO HECHO DE PALABRA

Artículo 534. — Partes a instancia de las cuales puede elevarse a escritura pública un testamento.

Artículo 535. — Solicitud para que testamento se eleve a escritura pública.

Artículo 536. — Citación de testigos y notario.

Artículo 537. — Penalidad por desobedecer citación — Modo de obtener el testimonio de testigos que no pueden comparecer o que estén ausentes.

Artículo 538. — Evidencia de calidad de notario e identidad de testigos.

Artículo 539. — Declaración de testamento.

Artículo 540. — Prueba de testamento cuando el testador consigna su voluntad por escrito.

Artículo 541. — Lugar de la protocolización; notario radicará copia certificada.

#### CAPÍTULO II. — DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTOS CERRADOS Y OLÓGRAFOS

Artículo 542. — Presentación de testamento cerrado.

Artículo 543. — Examen del pliego contentivo del testamento.

Artículo 544. — Firma del que presenta el testamento.

- Artículo 545. — Citación de notario y testigos; examen de testigos.  
Artículo 546. — Prueba de la firma de testigo ausente o fallecido.  
Artículo 547. — Procedimiento en caso de fallecimiento del notario.  
Artículo 548. — Prueba del fallecimiento de notario y testigos.  
Artículo 549. — Presencia de parientes en apertura del testamento  
Artículo 550. — Apertura y lectura del testamento.  
Artículo 551. — Protocolización del testamento.  
Artículo 551A. — Procedimiento para la protocolización de testamentos ológrafos.

CAPÍTULO III. — DECLARATORIA DE HEREDEROS

- Artículo 552. — Procedimiento para declaratoria de herederos.  
Artículo 553. — Audiencia sobre reclamaciones opuestas.

CAPÍTULO IV. — DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE FINADOS SIN PARIENTES  
CONOCIDOS

- Artículo 554. — Con testamento o sin él.  
Artículo 555. — Nombramiento de guardián y administrador; bienes mostrencos por falta de herederos

CAPÍTULO V. — ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES DEL FINADO

- Artículo 556. — Administración Judicial de los Bienes del Finado, Petición de Administración Judicial.  
Artículo 557. — Cuándo la administración judicial de los bienes no podrá decretarse; acreedores con créditos asegurados.  
Artículo 558. — Cuándo será necesaria la administración judicial.  
Artículo 559. — Radicación de solicitud de administración; citación de partes.  
Artículo 560. — Menores o incapacitados; a quién debe emplazarse; nombramiento de defensor.  
Artículo 561. — Citaciones, modo de hacerlas  
Artículo 562. — Caso en que las partes no comparezcan.  
Artículo 563. — Administrador interino; ocupación de bienes por el alguacil.  
Artículo 564. — Nombramiento de administrador.  
Artículo 565. — Fianza necesaria.  
Artículo 566. — Aumento de la fianza  
Artículo 567. — Deberes del administrador

CAPÍTULO VI. — DEL INVENTARIO

- Artículo 568. — Notificación de inventario.  
Artículo 569. — Cómo se hará el inventario.  
Artículo 570. — Descripción de los bienes con su valor respectivo.

CAPÍTULO VII. — DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FINADO

- Artículo 571. — Administración de bienes; reparaciones, labores y abono.  
Artículo 572. — Auto de juez para desembolsos extraordinarios.  
Artículo 573. — Subasta pública para los trabajos.  
Artículo 574. — Fondos para el pago de gastos.  
Artículo 575. — Venta de frutos.  
Artículo 576. — Arrendamiento de bienes.  
Artículo 577. — Posturas para arrendamientos.  
Artículo 578. — Arrendamiento de finca rústica.  
Artículo 579. — Venta de bienes.  
Artículo 580. — Autoridad de los agentes del finado.  
Artículo 581. — Deberes de los agentes; separación.  
Artículo 582. — Disposiciones del testador.  
Artículo 583. — Pagos para alimentos.

CAPÍTULO VIII. — ACCIONES EN QUE ERAN PARTES LOS FINADOS

- Artículo 584. — Representación del finado; suspensión de los procedimientos; subrogación de partes.  
Artículo 585. — Derogado.

CAPÍTULO IX. — REMUNERACIÓN DE ADMINISTRADORES Y ALBACEAS

- Artículo 586. — Remuneración de administradores y albaceas; gastos.

CAPÍTULO X. — PRESENTACIÓN DE CUENTAS DE ADMINISTRADORES Y ALBACEAS

- Artículo 587. — Cuentas trimestrales.  
Artículo 588. — Cuenta final.  
Artículo 589. — Aprobación de la cuenta.  
Artículo 590. — Auto definitivo aprobando cuenta; apelación.  
Artículo 591. — Petición para que se rinda cuenta final.  
Artículo 592. — Adjudicación del sobrante.

CAPÍTULO XI. — DERECHOS DE ACREEDORES; PAGO DE DEUDAS

- Artículo 593. — Pago de deudas del finado.  
Artículo 594. — Aviso a acreedores; rechazo de reclamaciones.  
Artículo 595. — Juicio por reclamaciones no presentadas dentro de seis meses.  
Artículo 596. — Acreedores pueden proceder contra herederos; derechos de herederos respecto al inventario.

CAPÍTULO XII. — ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA O ADMINISTRADOR

Artículo 597. — Aceptación del cargo; expedición de cartas testamentarias

CAPÍTULO XIII. — ACCIONES PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 598. — Acciones para determinar validez.

Artículo 599. — Dónde se promoverán; partes.

CAPÍTULO XIV. — DE LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE UNA HERENCIA

Artículo 600. — Solicitud de nombramiento de contador-partidor.

Artículo 601. — Datos que deberán suministrarse.

Artículo 602. — Contador-partidor obligado a cumplir cargo.

Artículo 603. — Deberes del contador-partidor; informe.

Artículo 604. — Derechos de las partes; posesión de bienes; aprobación de la partición; apelaciones.

Artículo 605. — Particiones en que haya menores interesados.

SUBTÍTULO II — ACCIONES EN RELACIÓN CON MENORES O INCAPACITADOS

CAPÍTULO I. — NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEFENSORES

Artículo 606. — Inscripción de nombramiento de tutor.

Artículo 607. — Constancia de inscripción; toma de posesión del cargo.

Artículo 608. — Solicitud de nombramiento de tutor para persona no sujeta a patria potestad

Artículo 609. — Nombramiento del tutor.

Artículo 610. — Habilitación sin prestación de fianza

CAPÍTULO II. — NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Artículo 611. — Nombramiento de defensor.

CAPÍTULO III. — ADOPCIÓN

Artículos 612 - 613Q. — Derogados.

CAPÍTULO IV. — AUTORIZACIONES SOBRE DERECHOS Y BIENES DE MENORES

Artículo 614. — Solicitud de autorización judicial para actos referentes a menores o incapaces o a sus bienes.

Artículo 615. — Procedimiento; prueba; sentencia.

Artículo 616. — Alcance de la sentencia; deber del fiscal de distrito.

CAPÍTULO V. — ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE AUSENTES

Artículo 617. — Nombramiento de administrador de bienes de un ausente.

CAPÍTULO VI. — ALIMENTOS PROVISIONALES

- Artículo 618. — Procedimiento para reclamaciones sobre alimentos provisionales.  
Artículo 619. — Cláusula Derogatoria.

SUBTÍTULO III. — PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHUCIO

- Artículo 620. — Personas con derecho a promover acción.  
Artículo 621. — Personas contra quienes procede  
Artículo 622. — Jurisdicción; comparecencia.  
Artículo 623. — Cómo se promoverá el juicio de desahucio.  
Artículo 624. — Emplazamiento.  
Artículo 625. — Procedimiento durante el juicio; sentencia.  
Artículo 626. — Presentación de evidencia.  
Artículo 627. — Prueba en el juicio por falta de pago.  
Artículo 628. — Apelaciones.  
Artículo 629. — Término para apelar. (32 L.P.R.A. § 2831)  
Artículo 630. — Fianza o consignación de parte del demandado en apelación.  
Artículo 631. — Consignación de o fianza por cánones en apelación.  
Artículo 632. — Términos para el lanzamiento después de sentencia.  
Artículo 633. — Lanzamiento por el alguacil.  
Artículo 634. — Determinación de reclamaciones del inquilino o colono.  
Artículos 635 - 637. — Renumerados.

TÍTULO XVII. — LEY DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS

"QUO WARRANTO"

- Artículos 640. — *Quo warranto* definido.  
Artículos 641. — Causas; Quién podrá presentar la solicitud; Personas que se podrán incluir en la petición.  
Artículos 642. — Citación.  
Artículos 643. — Demandado, cuándo tendrá obligación de contestar.  
Artículos 644. — Plazo concedido para defensa, contestación u objeciones.  
Artículos 645. — Sentencia; venta de las tierras; multa.  
Artículos 646. — Apelaciones.  
Artículos 647 - 648. — Derogados.

"MANDAMUS"

- Artículo 649. — Auto de *mandamus*, definido.  
Artículo 650. — Cuándo y por qué corte podrá ser dictado.  
Artículo 651. — Cuándo y sobre qué podrá dictarse.  
Artículos 652 - 658. — Derogados.  
Artículo 659. — Sentencia; indemnización; costas; *mandamus* perentorio.  
Artículo 660. — Recuperación de daños y perjuicios impedirá cualquier otra acción.

Artículo 661. — Penalidad por incumplimiento de un auto de *mandamus*.  
Artículos 662 - 663. — Derogados.

"AUTO INHIBITORIO"

Artículo 664. — Auto inhibitorio, definido.  
Artículo 665. — Tribunales que podrán expedir un auto inhibitorio.  
Artículo 666. — Solicitud, como se hará; contenido del auto.  
Artículo 667. — A quién y cómo se notifica; cumplimiento.  
Artículos 668 - 669. — Derogados.

"CERTIORARI"

Artículo 670. — Auto de *certiorari*, definido.  
Artículo 671. — Tribunales que podrán expedirlo.  
Artículo 672. — Cómo se expide; solicitud.  
Artículos 673 - 674. — Derogados

"INJUNCTIONS"

Artículo 675. — *Injunction*, definido.  
Artículo 676. — Quiénes pueden expedirlos.  
Artículo 677. — Cuándo podrá concederse.  
Artículo 678. — Cuándo no podrá otorgarse.  
Artículos 679 - 685. — Derogados.  
Artículo 686. — *Injunction* para suprimir un perjuicio común.  
Artículo 687. — Penalidad por desobediencia a un auto de *injunction*.  
Artículos 688 - 689. — Derogados.

"INJUNCTIONS PARA RECOBRAR LA POSESION DE PROPIEDAD INMUEBLE"

Artículo 690. —  
Artículo 691.  
Artículo 692. —  
Artículo 693. —  
Artículo 694. —  
Artículo 695. —

TITULO XVIII. — PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE DEAMBULANTES

Artículo 696. —  
Artículo 697. — Procedimientos.  
Artículo 698. —  
Artículo 699. —  
Artículo 700. —  
Artículo 701. — Exención del pago de derechos.



Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia-CÓDIGOS.